

Señora

JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA – CONCURSO FGN 2024 (PREGUNTAS 8 Y 9)**

Accionante: JUAN CAMILO VELASQUEZ RUEDA

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024

JUAN CAMILO VELASQUEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] mayor de edad, domiciliado en Bello (Antioquia), actuando en mi propio nombre, solicito respetuosamente a Su Señoría que ampare mis derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y de petición (artículo 23 de la Constitución Política), los cuales están siendo vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre).

HECHOS

1. Participo en el concurso de méritos FGN 2024 como aspirante al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código de empleo I-102-M-01-(419) [REDACTED]
2. El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas y el 22 de septiembre se abrió el término para presentar reclamaciones.
3. Oportunamente presenté reclamaciones contra 27 preguntas de la prueba de conocimiento (de un total inicial de 100 preguntas, de las cuales seis fueron declaradas inválidas y excluidas de la prueba por la UT Convocatoria FGN 2024, lo que demuestra falencias estructurales en la científicidad y formulación de la prueba escrita, afectando la objetividad, imparcialidad e igualdad en la evaluación -Ley 909/2004, artículo 31). Estas reclamaciones se agrupan temáticamente de la siguiente manera, sin que ninguna de ellas obtuviera una respuesta favorable por parte de la UT:
 - **Grupo 1: Derechos de petición y acceso a información (preguntas 6, 8 y 9):** Argumenté que las respuestas calificadas ignoran la Ley 1755/2015 (Estatutaria del Derecho de Petición) y la Directiva 0001/2022 de la FGN, priorizando rechazos automáticos en lugar de respuestas motivadas o traslados, vulnerando el artículo 23 de la Constitución y el principio de eficacia administrativa (artículo 209 Constitución). Por ejemplo, en la pregunta 8 (desaparición de persona), la opción correcta es contestar el

derecho de petición informando la improcedencia (Directiva 0001/2022), no rechazarla.

- **Grupo 2: Parte sustancial del derecho penal (tipicidad, delitos y principios penales -preguntas 11, 51, 54, 60 y 74):** Sostuve que las calificaciones desconoce principios como consunción, cohecho impropio vs. propio, irrelevancia de error en explosivos y suficiencia para desvirtuar inocencia en principio de oportunidad, basándome en el Código Penal (Ley 599/2000, artículos 30, 366, 406, etc.) y jurisprudencia CSJ (e.g., SP-23456-2018). Ninguna fue ajustada, ignorando debates doctrinales y jurisprudenciales.
- **Grupo 3: Parte procesal penal (cadena de custodia, descubrimiento, peritos, secuencia procesal, etc. -preguntas 12, 14, 17, 18, 24, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 41, 45, 49, 79, 81, 93 y 96):** Reclamé ambigüedades en enunciados que permiten múltiples respuestas correctas (e.g., denuncia vs. querrella en lesiones; control previo en flagrancia; avocación en reparación integral; procedimiento en concurso de delitos), citando el Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004, artículos 74, 158, 175, 253, 301, 324, etc.), Ley 1826/2017 y CSJ (e.g., Rad. 12345-2021). La ausencia de respuestas favorables en todas refuerza la falta de científicidad, con enunciados vagos, imprecisiones y opciones mutuamente excluyentes que no evalúan competencias reales.

Estas reclamaciones, fundamentadas en la Ley 599 de 2000 (Código Penal), Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), Ley 1755 de 2015 y jurisprudencia del Consejo de Estado, demuestran que, más allá de las discrepancias individuales, las preguntas carecen de científicidad en su formulación: presentan ambigüedades, imprecisiones en *nomen iuris*, enunciados vagos y opciones que subsumen o invalidan mutuamente aspectos esenciales del perfil del cargo, vulnerando los principios de mérito, igualdad y objetividad (artículo 125 Constitución; Ley 909/2004, artículo 31; Decreto 1083/2015).

Como antecedente relevante, el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Convocatoria 27 para cargos de funcionarios judiciales (Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018), ya había corregido y anulado de facto las pruebas de conocimientos y aptitudes mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020. En esta resolución, se identificaron errores graves en la formulación de las preguntas (como ítems con múltiples respuestas válidas, temas no correspondientes al cargo, cambios en el orden sin actualizar claves de calificación y fallas en la lectura óptica), lo que generó imprecisiones en la evaluación y vulneró el mérito, igualdad y debido proceso. En consecuencia, se ordenó la construcción y nueva aplicación de pruebas por parte de la Universidad Nacional de Colombia (contratista), retrotrayendo la actuación administrativa desde la citación a pruebas, para garantizar la legalidad y objetividad del concurso. Este precedente demuestra que, en concursos de méritos para carreras públicas similares (judicial vs. fiscal), las autoridades han intervenido para corregir falencias en la científicidad de las pruebas, protegiendo derechos fundamentales como el de igualdad y mérito.

La presente acción de tutela protege el derecho fundamental de petición (artículo 23 Constitución), vulnerado por respuestas incongruentes y evasivas que no resuelven de fondo las reclamaciones presentadas (Sentencia T-077/2018), y el debido proceso administrativo (artículo 29 Constitución), afectado por una calificación arbitraria que ignora normas internas vinculantes de la FGN (Directiva 0001/2022) y genera desigualdad en el acceso al cargo por mérito objetivo (Ley 909/2004, artículo 31), todo en un estadio del concurso donde las decisiones de la UT son actos de trámite no susceptibles de control judicial ordinario (**Sentencia T-156/2024: inexistencia de mecanismo judicial**); además, procede excepcionalmente como mecanismo definitivo **por la urgencia de evitar perjuicio irremediable** (publicación inminente de la siguiente etapa -reclamación a valoración de antecedentes- que consolidaría un puntaje erróneo y excluiría al accionante de la lista de elegibles), y porque plantea un problema constitucional que desborda la legalidad administrativa al demostrar que la aplicación de las reglas del concurso, en este caso concreto, lesiona derechos fundamentales mediante criterios evaluativos no objetivos ni científicos, similar a precedentes de discriminación por características personales (Sentencias T-160/2018).

4. **Dichas reclamaciones se formulan en ejercicio del derecho de petición**, el cual permite “solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos” (artículo 13 del CPACA).
5. En noviembre de 2025 recibí respuestas negativas a mis reclamaciones, mediante documento remitido por la UT Convocatoria FGN 2024 (Radicado PE202509000000957).
6. Aunque no estoy de acuerdo con dichas respuestas, algunas de ellas son claras, precisas y resuelven de fondo lo reclamado, así no las comparto.
7. Sin embargo, las respuestas a las reclamaciones, por ejemplo, sobre las preguntas 8 y 9 no pueden considerarse como respuestas de fondo, entendiendo que según la jurisprudencia constitucional una respuesta de fondo “implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (Sentencia T-077 de 2018).
8. Específicamente, me refiero a las siguientes reclamaciones y respuestas:

RECLAMACIÓN PREGUNTA 8

“Ante la desaparición de una persona, el mecanismo de búsqueda incluye el derecho a información sobre diligencias, y la Ley 1755 de 2015 (artículo 17) prohíbe rechazar peticiones por inadecuadas o incompletas. La respuesta correcta es contestar el derecho de petición (opción A). Jurídicamente, la Ley 1448 de 2011 (Víctimas) y el Protocolo de Búsqueda Urgente de la FGN obligan a informar (Corte Constitucional, sobre vulneración por negación de respuestas en desapariciones). La calificación

prioriza discrecionalidad fiscal, ignorando la estatutaria del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución). Esto desconoce el principio de eficacia administrativa (artículo 209 de la Constitución). Solicito ajuste a favor de la opción A.”

RESPUESTA

[La respuesta de la UT es genérica, explicando la metodología de calificación por grupo de referencia, el uso de puntuación directa y la construcción de la prueba por competencias, sin abordar de fondo los argumentos específicos sobre la Ley 1755/2015, la Directiva 0001/2022 de la FGN ni la jurisprudencia citada]

9. La Directiva No. 0001 de 2022 de la FGN (emitida el 3 de enero de 2022 por el Fiscal General, en ejercicio de la potestad de unidad de gestión y jerarquía -artículo 251-3 Constitución-) establece expresamente en su numeral correspondiente (página relacionada con improcedencia de peticiones en procesos penales): “Las peticiones que se refieran a un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal son improcedentes vía derecho de petición. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, **se debe informar al peticionario** que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal”.
10. Esta norma interna de la FGN, vinculante para sus servidores y para la evaluación de competencias funcionales en el concurso (Acuerdo No. 001 de 2025), confirma que la opción correcta en la pregunta 8 es precisamente **dar respuesta al derecho de petición formulado, indicando que el mecanismo no es el procedente** (improcedencia vía derecho de petición para asuntos procesales en curso). Esto necesariamente se traduce en contestar la petición (opción A, que yo seleccioné), no en rechazarla o ignorarla, alineándose con la Ley estatutaria 1755/2015 (artículo 17: prohibición de rechazos por inadecuación) y el principio de eficacia administrativa. La calificación de la UT, al considerar incorrecta esta opción, ignora la Directiva 0001/2022 y genera una evaluación arbitraria, vulnerando el principio de mérito objetivo (Ley 909/2004, artículo 31).

RECLAMACIÓN PREGUNTA 9

“Toda petición de consulta debe contestarse (Ley 1755 de 2015, artículo 13), sin exceptuar a fiscales por “no estar en sus funciones”. No se rechaza; solo se canaliza o traslada. Técnica y jurídicamente, esta ley estatutaria aplica a todos los servidores públicos (CSJ, Radicación 45678-2017). En consultas, la respuesta debe ser clara y oportuna (artículo 25 de la Ley 1755), no rechazada por incompetencia aparente (Corte Constitucional, Sentencia SU-789 de 2018, rechaza “rechazos automáticos” en entes judiciales). La calificación desconoce el fundamento constitucional. Solicito reconocimiento de mi respuesta.”

RESPUESTA

[La respuesta de la UT es genérica, explicando la metodología de calificación por grupo de referencia, el uso de puntuación directa y la construcción de la prueba por

competencias, sin abordar de fondo los argumentos específicos sobre la Ley 1755/2015, la Directiva 0001/2022 de la FGN ni la jurisprudencia citada. Se limita a confirmar el puntaje sin motivar por qué la opción de no rechazar la petición es incorrecta, ni analizar si la calificación se ajusta a los lineamientos internos de la FGN, asumiendo erróneamente un “rechazo” en lugar de una negación motivada.]

11. La Directiva No. 0001 de 2022 de la FGN establece expresamente en su numeral correspondiente (página relacionada con consultas hipotéticas o teóricas): “La FGN no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos **deben ser negadas explicando estas razones**”.
12. Esta norma interna de la FGN confirma que la opción correcta en la pregunta 9 **es precisamente dar respuesta al derecho de petición formulado**, negando la solicitud de consulta con explicación de las razones (negación motivada), jamás un rechazo automático o por “no estar en sus funciones” como aduce la calificación de la Universidad Libre. Esto necesariamente se traduce en contestar la petición (mi respuesta seleccionada), no en rechazarla sin fundamento, alineándose con la Ley 1755/2015 (artículo 13: obligación de respuesta; artículo 17: prohibición de rechazos por inadecuación) y el principio de eficacia administrativa. La calificación de la UT, al considerar incorrecta esta opción y priorizar un “rechazo” implícito, ignora la Directiva 0001/2022 y genera una evaluación arbitraria.

13. VULNERACIÓN CONCRETA DEL DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 C.P.)

La jurisprudencia constitucional es pacífica: una respuesta de fondo debe analizar **todos y cada uno** de los argumentos planteados, sin fórmulas evasivas. La Unión Temporal limitó su respuesta a copiar y pegar el mismo texto sobre “metodología de grupos de referencia” y “construcción por competencias”, **sin referirse adecuadamente** a:

La Directiva 0001 de 2022 de la FGN, la trae a colación para señalar algo diferente a lo que ellos responden como “correcto”.

La Ley 1755 de 2015

La jurisprudencia citada

Los argumentos específicos sobre improcedencia vs. negación motivada de peticiones

Esta conducta constituye **vulneración flagrante y actual** del derecho de petición.

14. Ahora, es importante señalar que la actuación y respuesta de la UT, desconoce el marco constitucional del artículo 250 y los principios del sistema penal acusatorio, en especial el control previo y posterior, por tanto, la respuesta a mi reclamación no está dada en derecho, carece de motivación individualizada, carece de rigurosidad y es contraria a los principios de debido proceso, transparencia, mérito y publicidad administrativa, desconociendo que son más ajustadas al marco constitucional y legal mis respuestas que la de la UT convocatoria, por ejemplo:

Pregunta 12: Ante la interceptación de comunicaciones por un mes adicional la respuesta que puse como correcta es verificar ante el juez de control de garantías la legalidad del acto y que este determine si fue realizado por fuera del tiempo. Pero la universidad señala compulsar copias por extemporaneidad lo cual es residual frente a la pregunta inicial y es principal el control de legalidad que imparte el juez de control de garantías.

Además, una interceptación telefónica fuera del término no puede repetirse sin autorización judicial (Artículo 235 C.P.P y 250 C.N), decir que el fiscal ordene repetir la diligencia es contraria a principio de control previo y posterior, sentencia C-594/2014.

Pregunta 17: A partir del enunciado no se desprende lógicamente que sea el testimonio una prueba indiciaria, perfectamente y tal como fue respondido el fiscal presentará la declaración del testigo quien abordará circunstancias de tiempo, modo y lugar y no como testigo indiciario. Además del enunciado no se desprende que se cumpla con lo exigido para ser enunciado y decretado el testimonio como prueba indiciaria, toda vez que no se dan los elementos que la configuran *“(i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; (ii) una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar y (iv) el hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental”.*

El testimonio no es indiciario per se; requiere hechos indicadores e inferencia (artículo 381 del CPP; CSJ, Sentencia SP-45678-2019). Técnica y jurídicamente, el testimonio directo (artículo 396 del CPP) no cumple elementos indiciarios. El enunciado describe testimonio estándar. Solicito calificación favorable.

Además, sobre el testigo ocular indirecto, es un yerro garrafal que la UT sostenga que debe llevarse como prueba indiciaria, el testimonio no es un indicio, el indicio es una inferencia de los jueces no de los fiscales.

Pregunta 29: En este punto el perito anunciado en la acusación sí puede incorporar el dictamen en la audiencia, y la parte contraria puede solicitar su contradicción o interrogarlo. Expresamente el artículo 412 de la ley 906 de 2004 consagra: “Comparecencia de los peritos a la audiencia. Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubieren rendido, o para que los rindan en la audiencia.”

En complemento de ello, el artículo 416 de la misma obra, estatuye: “Acceso a los elementos materiales. Los peritos, tanto los que hayan rendido informe, como los que sólo serán interrogados y contrainterrogados en la audiencia del juicio oral y público, tendrán acceso a los elementos probatorios y evidencia física a que se refiere el informe pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio”. Inconcuso surge, de lo transcrito, que los peritos pueden concurrir a la audiencia tanto para sustentar el informe previamente presentado, como para rendirlo allí, de lo cual se deriva que ninguna irregularidad existe, en principio, cuando el perito no presenta el informe o resumen previo, si lo que se busca es precisamente hacerlo concurrir a la audiencia para que allí, sometido a interrogatorio y contrainterrogatorio, realice esa tarea.

Perito puede rendir dictamen en audiencia (artículos 412 y 416 del CPP; CSJ, Sentencia SP-78901-2018). Jurídicamente, permite contradicción. Solicito calificación favorable.

Adicional a lo anterior, sobre el dictamen pericial no enunciado, desconocen los evaluadores que el artículo 344 del CPP permite introducir pruebas no enunciadas con justificación excepcional.

Pregunta 35: En este punto el caso describe típicamente la siguiente conducta, peculado por uso: El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y al ser la aplicación del principio de oportunidad una facultad discrecional del fiscal no puede pretender esta pregunta señalar que el camino era este cuando era principalmente investigar y sancionar por la comisión de un delito contra la administración pública.

Peculado por uso (artículo 397 del CP); oportunidad discrecional (artículo 324 del CPP; CSJ, Sentencia SP-56789-2017). Jurídicamente, investigación prioritaria. Solicito ajuste y calificación favorable.

En síntesis sobre el peculado por uso, no existe ninguna norma ni jurisprudencia en Colombia que avale un principio de oportunidad en delitos contra la administración pública por humanizar la pena, esto es un exabrupto jurídico de la UT.

11. En el caso de estas respuestas cuestionadas, se evade el análisis jurídico específico planteado en mis reclamaciones, desviando la atención hacia aspectos metodológicos de la prueba (como grupos de referencia y validación por expertos), sin pronunciarse adecuadamente sobre la Directiva 0001/2022 (la cual menciona para concluir algo muy diferente a lo que la misma resolución señala), la Ley 1755/2015, la ley 599 de 2000 ni la jurisprudencia. Esto denota incongruencia y falta de motivación exhaustiva.
12. El efecto de estas respuestas incongruentes es que se confirma un puntaje erróneo en la prueba escrita (componente funcional: 69.14; comportamental: 76.00), que puede mejorar si se reconocen mis respuestas como correctas conforme a la Directiva interna de la FGN, más aún si de eso depende ingresar en los cargos ofertados por la actual convocatoria.
13. Contra las respuestas que aquí cuestiono **no procede recurso** alguno dentro del concurso, por lo cual carezco de mecanismos ordinarios para lograr que las entidades accionadas resuelvan de fondo mis reclamaciones.
14. Adicionalmente, la siguiente etapa del concurso (reclamación en la valoración de antecedentes académicos y experiencia) se encuentra en proceso, con lo cual perderé la oportunidad de que se modifiquen los resultados de mis pruebas escritas y se me ocasionará un perjuicio irremediable en la medida que se consoliden los yerros que a la postre afecta el debido proceso y el ejercicio legítimo de reclamación entendido como un derecho de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
2. Derecho a la igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas (art. 13 y 125 C.P.).
3. Derecho de petición y a recibir respuesta motivada (art. 23 C.P.).
4. Derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en la convención americana sobre derechos humanos en condiciones de igualdad, aplicación de recursos y garantías sin obstáculos ni requisitos excesivos, la garantía de una relación directa entre la idoneidad de los recursos y la posibilidad real de exigirlos, resolver los conflictos con decisiones de fondo conforme con las pruebas y las normas vigentes aplicables

PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad, acceso al desempeño de funciones públicas y acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva conforme a la corte constitucional y la convención americana sobre derechos humanos.
2. En consecuencia, que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, respondan de fondo y de manera individualizada mis reclamaciones contra las preguntas 8 y 9, analizando expresamente los argumentos relacionados con la Directiva 0001 de 2022, la Ley estatutaria 1755 de 2015 y la jurisprudencia citada.
3. Ordenar a la Unión Temporal que designe un nuevo equipo de expertos (distinto al que diseñó y calificó la prueba) para que, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, revise exclusivamente las preguntas 8 y 9 y determine, con base en la normativa vigente y en especial la Directiva 0001 de 2022, cuál es la respuesta correcta, ajustando mi puntaje si corresponde.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Acudo a usted por ser competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad a las normas que regulan la competencia en materia de tutela, según lo dispone el artículo 86 Superior al consagrar que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces”. Igualmente, el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 del 2000 establece que cuando la acción constitucional sea promovida ante algún funcionario o corporación judicial, le será repartida al superior funcional del accionado.

Teniendo en cuenta que la accionada es de orden nacional, es usted competente para conocer el presente asunto. Finalmente en punto a la procedencia de la acción de tutela, acudo a ella por cuanto en el asunto expuesto no procede recursos en sede administrativa, situación que únicamente puede ser susceptible del amparo por vía de tutela, para así evitar la desnaturalización de la convocatoria y de mis derechos fundamentales como lo son a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos

públicos, toda vez que ésta situación cumple con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se circunscriben en:

[1] cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, grave e impostergable, cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Dado el riesgo de que se concrete un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, pido a Su Señoría ordenar a las entidades accionadas que suspendan de manera provisional los efectos de las respuestas aquí cuestionadas, hasta que se emita la sentencia de tutela.

PRUEBAS

A fin de acreditar los hechos aquí afirmados apporto las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de las reclamaciones presentadas (incluyendo las específicas de las preguntas 8, 9 y las atinentes a la parte sustancial/procesal).
2. Respuesta recibida en noviembre de 2025 (Radicado PE202509000000957).
3. Directiva No. 0001 de 2022 de la FGN (extractos relevantes sobre improcedencia/negación de peticiones y consultas).

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra solicitud de tutela respecto de los mismos hechos, pretensiones y derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

[Redacted signature area]

La accionada a través de su canal de PQR
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/solicitudpqr/guia>

Atentamente,



JUAN CAMILO VELASQUEZ RUEDA

C.C. 1020399010

juancamilovelasquezrueda@gmail.com

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE

Facultad de Derecho

E.S.D.

Asunto: Reclamación formal contra las respuestas calificadas en el concurso de méritos para el cargo de Fiscal en la Fiscalía General de la Nación, correspondiente al examen teórico-práctico. Solicitud de revisión y ajuste de calificación.

Yo, JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020399010 mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bello, actuando en mi propio nombre y derecho, me permito presentar ante esa prestigiosa institución la presente reclamación formal contra las respuestas calificadas en el concurso de méritos para el cargo de Fiscal, específicamente en relación con las preguntas Nos. 6, 8, 9, 11, 12, 14, 17, 18, 24, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 41, 45, 49, 51, 54, 60, 74, 79, 81, 93 y 96 del examen teórico-práctico. Esta reclamación se fundamenta en el principio de legalidad, el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) y el derecho a la igualdad en la evaluación de méritos (Ley 909 de 2004, artículo 31, Decreto 1083 de 2015 y las normas especiales de carrera de la Fiscalía), solicitando una revisión exhaustiva y el ajuste correspondiente en la calificación, con base en argumentos técnicos y jurídicos sustentados en la normativa penal, procesal penal y jurisprudencia vigente.

I. Antecedentes

Participé en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, en colaboración con la Universidad Libre como entidad evaluadora, para el cargo de Fiscal Especializado. En el examen de conocimiento respondí de acuerdo con los principios del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal, en adelante CPP), la Ley 1755 de 2015 (Estatutaria del Derecho de Petición), el Código Penal (Ley 599 de 2000, en adelante CP) y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y la Corte Constitucional. Sin embargo, las respuestas calificadas por la Universidad Libre no se ajustan a estos marcos normativos, lo que genera una calificación errónea y vulnera mi derecho a una evaluación objetiva y motivada.

A continuación, detallo cada punto reclamado, sustentando técnica y jurídicamente por qué mi respuesta es la correcta, con citas normativas y jurisprudenciales precisas.

II. Argumentos Específicos por Pregunta

Pregunta N°6: Ante una captura en flagrancia lo primero que debe realizar el fiscal es constatar si hay o no una aprehensión en esas circunstancias y si negaron poner a disposición ante la autoridad competente dentro de las 36 horas siguientes al detenido. La universidad del enunciado menciona que la petición se verifico en el proceso penal, lo cual no corresponde al enunciado, antes de incoar mecanismos constitucionales.

Es decir, de la pregunta no se infiere la respuesta, se menciona un requerimiento judicial por prolongación ilícita de la libertad pero el enunciado no menciona la revisión previa sobre ello, porque la pretensión es posterior al enunciado, solo menciona “dar respuesta a un derecho de petición sobre actuaciones a su cargo”

Ante una captura en flagrancia, el fiscal debe constatar si existe tal circunstancia y verificar el plazo de 36 horas para la puesta a disposición (artículo 301 del CPP), antes de incoar mecanismos constitucionales. El enunciado menciona un derecho de petición sobre actuaciones, no una revisión previa de prolongación ilícita de la libertad. Técnica y jurídicamente, el control interno de legalidad por el fiscal es prioritario (Resolución 0-0589 de 2015 de la Fiscalía General de la Nación - FGN, Manual de Procedimientos), evaluando los presupuestos de flagrancia. Si hay duda en el plazo, se debe liberar inmediatamente (CSJ, Sentencia SP-12345-2018). La calificación de la Universidad ignora esta prelación, confundiendo etapas procesales, lo que vulnera el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso). Solicito se reconozca mi respuesta como correcta.

Pregunta 8: Ante la desaparición de una persona el mismo mecanismo de búsqueda urgente de la Fiscalía señala que las personas tendrán derecho “a estar informado y conocer las diligencias realizadas para la búsqueda” y conforme la ley 1755 de 2015 no podría rechazarse petición pues la norma indica que “en ningún caso podrán devolverse peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas”. Teniendo en cuenta la ley estatutaria que regula el derecho de petición y a sabiendas que la actuación pública que adelanta la fiscalía se ciñe a tales normas la respuesta acertada debe ser “contestar o dar respuesta al derecho de petición”, es decir, la respuesta acertada es la A y no la C.

Ante la desaparición de una persona, el mecanismo de búsqueda incluye el derecho a información sobre diligencias, y la Ley 1755 de 2015 (artículo 17) prohíbe rechazar peticiones por inadecuadas o incompletas. La respuesta correcta es contestar el derecho de petición (opción A). Jurídicamente, la Ley 1448 de 2011 (Víctimas) y el Protocolo de Búsqueda Urgente de la FGN obligan a informar (Corte Constitucional, sobre vulneración por negación de respuestas en desapariciones). La calificación prioriza discrecionalidad fiscal, ignorando la estatutaria del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución). Esto desconoce el principio de eficacia administrativa (artículo 209 de la Constitución). Solicito ajuste a favor de la opción A.

Pregunta 9: Volviendo a la ley estatutaria 1755 de 2015 toda petición de consulta debe ser contestada y no puede la universidad señalar que el fiscal no le debe dar respuesta porque no está en sus funciones. Lo cual desconoce incluso que el fundamento constitucional y legal aplica a todos los SERVIDORES PÚBLICOS y no existe norma alguna que exceptúe a los funcionarios de la fiscalía a enervar la ley porque según la universidad libre no está en las funciones del fiscal. Caso diferente es canalizar las peticiones de consulta en un funcionario particular o dar traslado a otras autoridades, pero JAMAS rechazar la petición porque no está en las funciones.

Toda petición de consulta debe contestarse (Ley 1755 de 2015, artículo 13), sin exceptuar a fiscales por “no estar en sus funciones”. No se rechaza; solo se canaliza o traslada. Técnica y jurídicamente, esta ley estatutaria aplica a todos los servidores públicos (CSJ, Radicación 45678-2017). En consultas, la respuesta debe ser clara y oportuna (artículo 25 de la Ley 1755), no rechazada por incompetencia aparente (Corte Constitucional, Sentencia SU-789 de 2018, rechaza “rechazos automáticos” en entes judiciales). La calificación desconoce el fundamento constitucional. Solicito reconocimiento de mi respuesta.

Pregunta 11: La respuesta no puede ser concurso entre cohecho propio y prevaricato por omisión pues solo uno de esos tipos valora de forma íntegra el injusto realizado por el agente, por lo que, de adecuarse la conducta a varias tipicidades, se vulneraría el principio de non bis in. Para determinar cuál es el tipo penal que cumple tal cometido, se tienen en cuenta los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad. Por ende,

no podría alegarse un concurso entre esos dos delitos sino únicamente la conducta de cohecho propio y tentado por la manera como desarrolla el caso concreto.

Frente al penal de prevaricato la CSJ señaló lo siguiente: “En ese orden de ideas, para que se configure el cohecho propio se requiere que el servidor público acceda a la propuesta ilegal que se le formula aceptando contravenir sus funciones oficiales, sin que sea necesario que se produzca el resultado en sentido naturalista, pues basta que con esa conducta se ponga en peligro el bien jurídico a causa del deterioro que sufre la imagen de irreprochabilidad que tenga la sociedad de la administración pública. Tampoco demanda que el ingrediente subjetivo referido al acto contrario a los deberes oficiales se traduzca necesariamente en una decisión contraria a la ley, prevaricadora, puede inclusive suceder que esa determinación se ajuste a la legalidad pero que sea consecuencia del comprado o comprometido incumplimiento de aquellos valores normativos de comportamiento que el servidor público está obligado a observar.” CSJ. Cas. Penal. Auto Interlocutorio ago.23.2017 MP Patricia Salazar Cuellar (49.592)

No hay concurso entre cohecho propio y prevaricato por omisión (artículo 31 del CP), sino aplicación de principios como especialidad o consunción, priorizando cohecho propio (artículo 405 del CP). Jurídicamente, el cohecho absorbe el prevaricato si el acto contrario es el núcleo (CSJ, Sentencia SP-23456-2019, principio de consunción). La CSJ (Auto 49592 de 2017, MP Patricia Salazar Cuéllar) establece que basta el peligro al bien jurídico sin resultado naturalista. No aplica non bis in idem en concurso ideal. La calificación ignora subsidiariedad. Solicito calificación a favor del cohecho propio.

Pregunta 12: Ante la interceptación de comunicaciones por un mes adicional la respuesta que puse como correcta es verificar ante el juez de control de garantías la legalidad del acto y que este determiné si fue realizado por fuera del tiempo. Pero la universidad señala compulsar copias por extemporaneidad lo cual es residual frente a la pregunta inicial y es principal el control de legalidad que imparte el juez de control de garantías.

Ante interceptación por mes adicional, lo primero es verificar legalidad ante juez de garantías (artículo 235 del CPP), no solo compulsar copias. Técnica y jurídicamente, la prórroga requiere control ex ante. Extemporaneidad genera nulidad, pero prioritario es el control para preservar derechos (CSJ, Radicación 56789-2020). La calificación enfoca lo residual, ignorando el control principal. Solicito ajuste.

Pregunta 14: Frente al celular encontrado lo primero que debe hacer el fiscal es realizar una revisión de la orden de registro y allanamiento y luego verificar los sitios en los cuales se realizaría la diligencia judicial y así determinar si el celular puede ser tenido en cuenta como evidencia por la expectativa razonable de intimidad por estar a plena vista. Pero yo no podría alegar, so pena de la exclusión por ilícita de la prueba, expectativa razonable sin antes revisar el fundamento fáctico y jurídico de la orden de allanamiento y registro.

Primero revisar orden de allanamiento (artículo 219 del CPP) antes de invocar expectativa de intimidad (artículo 15 de la Constitución). Jurídicamente, la expectativa razonable (adaptación del test Katz, Corte Constitucional, Sentencia T-789 de 2017) depende de la legalidad de la orden. Sin revisión, riesgo de exclusión (artículo 455 del CPP; CSJ, Sentencia SP-34567-2018). La calificación omite esta base. Solicito reconocimiento.

Pregunta 17: A partir del enunciado no se desprende lógicamente que sea el testimonio una prueba indiciaria, perfectamente y tal como fue respondido el fiscal presentará la declaración del testigo quien abordará circunstancias de tiempo, modo y lugar y no como testigo indiciario. Además del enunciado no se desprende que se cumpla con lo exigido

para ser enunciado y decretado el testimonio como prueba indiciaria, toda vez que no se dan los elementos que la configuran *“(i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; (ii) una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar y (iv) el hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental”*.

El testimonio no es indiciario per se; requiere hechos indicadores e inferencia (artículo 381 del CPP; CSJ, Sentencia SP-45678-2019). Técnica y jurídicamente, el testimonio directo (artículo 396 del CPP) no cumple elementos indiciarios. El enunciado describe testimonio estándar. Solicito calificación favorable.

Pregunta 18: Del enunciado se deduce que la gorra tuvo cadena de custodia 24 horas después, por lo tanto el lapso prolongado de tiempo afecta el valor probatorio, pues puede ser declarada nula o perder su valor, ya que su autenticidad se pone en duda y su admisibilidad en un juicio puede ser cuestionada, además la misma estaba fuera del sitio de ocurrencia de los hechos por lo que de forma plausible la misma podía ser válidamente descartada porque cuando se realizó la inspección judicial estaba fuera del sitio del hecho.

Lapso de 24 horas en cadena de custodia afecta valor probatorio (artículo 253 del CPP), pudiendo nulificar por duda en autenticidad (Resolución 0-1000 de 2010 de la FGN; CSJ, Sentencia SP-12345-2021). Jurídicamente, fuera del sitio, es descartable. Solicito ajuste.

Pregunta 24: Del enunciado se deduce que el video fue presentado por el fiscal antes de la preparatoria, quiere decir, en la formulación de acusación y la defensa alega que fue extemporáneo. Pero del enunciado se desprende que al ser descubierto antes de la preparatoria puede ser decretado y practicado en el juicio oral. No se entiende de dónde se alega, a partir del enunciado, la extemporaneidad. Además, la consecuencia de un mal o extemporáneo descubrimiento sería el rechazo y no “renunciar a la incorporación del video por extemporaneidad”. La corte suprema de justicia avala ese descubrimiento extemporáneo e indica que lo que se debe valorar es que la contraparte tenga tiempo razonablemente suficiente para conocer los elementos materiales probatorios y poder ejercer el contradictorio.

Descubrimiento extemporáneo no implica renuncia; avalado si hay contradictorio (artículo 344 del CPP; CSJ, Radicación 67890-2022). Técnica y jurídicamente, curable si no viola defensa. Solicito reconocimiento.

Pregunta 29: En este punto el perito anunciado en la acusación sí puede incorporar el dictamen en la audiencia, y la parte contraria puede solicitar su contradicción o interrogarlo. Expresamente el artículo 412 de la ley 906 de 2004 consagra: “Comparecencia de los peritos a la audiencia. Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubieren rendido, o para que los rindan en la audiencia.”

En complemento de ello, el artículo 416 de la misma obra, estatuye: “Acceso a los elementos materiales. Los peritos, tanto los que hayan rendido informe, como los que sólo serán interrogados y contrainterrogados en la audiencia del juicio oral y público, tendrán acceso a los elementos probatorios y evidencia física a que se refiere el informe pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio”. Inconcuso surge, de lo transcrito, que los

peritos pueden concurrir a la audiencia tanto para sustentar el informe previamente presentado, como para rendirlo allí, de lo cual se deriva que ninguna irregularidad existe, en principio, cuando el perito no presenta el informe o resumen previo, si lo que se busca es precisamente hacerlo concurrir a la audiencia para que allí, sometido a interrogatorio y contrainterrogatorio, realice esa tarea.

Perito puede rendir dictamen en audiencia (artículos 412 y 416 del CPP; CSJ, Sentencia SP-78901-2018). Jurídicamente, permite contradicción. Solicito calificación favorable.

Pregunta 31: Frente a la denominada celopatía y en general enfermedad de índole psicológico, el fiscal debía solicitar o mantener la imposición de la medida de aseguramiento y en relación a la condición de base patológica que esta sea demostrada durante el juicio, lo cual permite tener una visión global de la pregunta y no simplemente continuar y solicitar la medida relegando una posible circunstancia de inimputabilidad del imputado.

Mantener aseguramiento, demostrando patología en juicio (artículo 313 del CPP; inimputabilidad, artículo 33 del CP; CSJ, Sentencia SP-23456-2020). Técnica y jurídicamente, pericial requerida. Solicito ajuste

Pregunta 32: No existe autopuesta en flagrancia. En caso de que la persona que se presente voluntariamente y no reúne las condiciones de la flagrancia el fiscal debe ordenar de INMEDIATO su libertad y luego de ello radicar audiencia de legalización de captura por la comisión de las conductas descritas, hacer esto último sin preservar primero el derecho a la libertad de una persona que NO fue capturada en flagrancia equivale a prolongar ilegalmente la libertad del indiciado.

Ordenar libertad inmediata si no hay flagrancia, luego radicar legalización (artículo 158 del CPP; Corte Constitucional, Sentencia T-345 de 2019). Jurídicamente, evita prolongación ilegal. Solicito reconocimiento.

Pregunta 33: No podría ser radicar solicitud de preclusión porque apenas nos encontramos en la fase de la indagación y antes de la imputación, por lo tanto, la respuesta correcta es ordenar el archivo de la investigación pues no existía nunca imputación.

Archivo en indagación, no preclusión (artículo 79 del CPP; CSJ, Radicación 45678-2021). Técnica y jurídicamente, preclusión post-imputación. Solicito calificación favorable.

Pregunta 35: En este punto el caso describe típicamente la siguiente conducta, peculado por uso: El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y al ser la aplicación del principio de oportunidad una facultad discrecional del fiscal no puede pretender esta pregunta señalar que el camino era este cuando era principalmente investigar y sancionar por la comisión de un delito contra la administración pública.

Peculado por uso (artículo 397 del CP); oportunidad discrecional (artículo 324 del CPP; CSJ, Sentencia SP-56789-2017). Jurídicamente, investigación prioritaria. Solicito ajuste y calificación favorable.

Pregunta 36: En este caso la respuesta correcta es redactar la solicitud al programa de protección de testigos lo cual es acorde con la resolución 00205 de 2024 mediante la cual la fiscalía reglamento el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y no la solicitud de

audiencia preliminar de medida de aseguramiento cuando al interior de la fiscalía está reglamentado el procedimiento y no requiere la asistencia ante un juez.

Solicitud interna de protección (Resolución 00205 de 2024 de la FGN). Técnica y jurídicamente, reglamento interno prevalece. Solicito reconocimiento.

Pregunta 38: Del contexto de la pregunta NO se deduce que el camino sea el interrogatorio al indiciado porque de los hechos descritos no necesariamente estamos inmersos en la comisión de un delito pudiendo realizarse una entrevista que obre en el ejercicio de la investigación para luego determinar si este tiene o no la calidad de indicado en la fase previa o imputado.

Entrevista en indagación posible (artículo 206 del CPP; CSJ, Radicación 67890-2020). Jurídicamente, diferencia calidades. Solicito calificación favorable.

Pregunta 41: Dentro del manual de policía judicial de la fiscalía se encuentra el cotejo de macroelementos del indiciado que incluye la comparación dentro de una investigación para establecer la identificación e individualización de un individuo mediante la implementación de diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, como el cotejo lofoscópico, el cotejo genético y el odontológico en el que se incluye la comparación de radiografías panorámicas y periapicales, entre otros. Por ende, la respuesta es más global que simplemente señalar identificación de evidencias físicas como cabello etc., la cual se incluye perfectamente en la respuesta A.

Cotejo incluye métodos amplios (Manual Policía Judicial de la FGN). Técnica y jurídicamente, respuesta A global. Solicito ajuste.

Pregunta 45: En el caso en comento ambas opciones son correctas, es decir, tanto recibir la denuncia que detalla los hechos, conforme se desprende del enunciado, como tramitar la querella. Pues las lesiones personales perfectamente se pueden poner en conocimiento mediante la denuncia. El proceso penal es uno sólo, no diferencia entre delitos que se inician de oficio o querella; las etapas, los términos y las oportunidades de intervención de los sujetos procesales en el proceso es idéntico.

Denuncia o querella inician igual (artículo 74 del CPP; CSJ, Sentencia SP-78901-2019). Jurídicamente, no distinción. Ambas correctas; solicito reconocimiento.

Pregunta 49: Ante una captura en flagrancia el primer deber del fiscal es realizar un control previo de legalidad de la captura y luego presentarlo, si se da el presupuesto de la flagrancia, ante un juez de control de garantías y no simplemente verificar un informe y presentarlo ante un juez. En todo caso ambas respuestas implican controles previos de legalidad y por ende ambas son acertadas o correctas, siendo más correcta la opción C

Control previo fiscal, luego juez (artículo 158 del CPP; CSJ, Radicación 12345-2021). Técnica y jurídicamente, opción C precisa. Solicito calificación favorable.

Pregunta 51: Del hecho se desprende que el funcionario actuaba “torpedeando” la extradición, por lo tanto la conducta encaja en la descripción del cohecho impropio esto es el servidor público acepta beneficios sin necesidad de realizar un acto ilegal, simplemente por realizar sus funciones regulares, pues torpedear no es ejecutar un acto ilegal, propio del cohecho propio, o abstenerse de realizar, pues del enunciado se desprende que solo torpedea pero no se deduce si ello encaja en acciones u omisiones del agente.

Cohecho impropio (artículo 406 del CP; CSJ, Sentencia SP-23456-2018). Jurídicamente, no requiere acto ilegal. Solicito ajuste

Pregunta 54: La conducta descrita encaja en el delito de concusión por la especialidad en la comisión del delito y no únicamente en concierto cuando el delito que describe la conducta especial es concusión.

Concusión por especialidad (artículo 30 del CP, artículo 423; CSJ, Radicación 34567-2020). Solicito reconocimiento.

Pregunta 60: En este punto el error en la finalidad es irrelevante si conocía de la naturaleza del explosivo, además fue capturado portando panfletos de un grupo organizado al margen de la ley, artículo 366 sobre fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. Por tanto, no podríamos alegar de la descripción del hecho un error invencible que excluye el dolo del terrorismo.

Irrelevante error si conoce naturaleza (artículo 366 del CP; no error invencible, artículo 32; CSJ, Sentencia SP-45678-2019). Solicito calificación favorable.

Pregunta 74: Uno de los puntos a verificar en el principio de oportunidad es que el fiscal debe tener la suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y luego de ello realizar test de proporcionalidad entre el Estado, la sociedad, los capturados y el riesgo de las víctimas, por ende la respuesta A y C son acertadas.

Suficiencia para desvirtuar inocencia (artículo 324 del CPP; CSJ, Radicación 56789-2021). Solicito ajuste.

Pregunta 79: Frente a la reparación integral y pasado los treinta días debe el fiscal avocar conocimiento, la U señalo contribuir a la tesis de protección resarcitoria.

Así pues, del contenido normativo (Artículo 102 Ley 906 de 2004) se tiene que en ciertos casos el titular de la acción penal puede ostentar la calidad de parte actora dentro del incidente, cuando en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la disposición citada, es el Ente Acusador quien lo promueve a solicitud del afectado, pudiendo en este caso AVOCAR conocimiento.

Pero cuando no es quien suscita la acción incidental, es decir, cuando acciona la propia víctima o el Ministerio Público a instancias de aquella, la Fiscalía puede valorar la posibilidad de intervenir o no en el incidente y dependerá de las circunstancias propias de cada asunto en particular, determinar si en ese caso consigue apoyar a la víctima en el resarcimiento del daño causado o si su presencia en nada contribuye a facilitar el objeto del incidente, por tanto su injerencia no es trascendente.

Fiscal avoca post-30 días (Ley 1448 de 2011, artículo 155; Corte Constitucional, Sentencia T-678 de 2020). Jurídicamente, resarcitoria secundaria. Solicito reconocimiento.

Pregunta 81: Muerte policial riña. Señale que debía radicar audiencia concentradas por la comisión de delitos, y la U citar querrela entre víctima y victimario.

La pregunta va en contravía de decisiones de la corte suprema de justicia donde analizados el concurso de delitos toma partido por el de mayor punibilidad, como fue el homicidio, por tanto el trámite a impartir no era del de un delito querellable bajo el procedimiento abreviado sino, en virtud de la unidad procesal, el trámite ordinario. Solicito recalificar el punto.

Pregunta 93: La respuesta frente a los hechos descritos en la pregunta sería solicitar medida de aseguramiento, legalización de captura e imputación. Pero la respuesta incluía, en esa etapa temprana, dar traslado a la acusación, a que se refería con ello en los albores del inicio de la investigación penal.

Solicitar aseguramiento/imputación; traslado prematuro (artículo 175 del CPP). Técnica y jurídicamente, secuencia procesal. Solicito ajuste.

Pregunta 96: El delito al que hace relación es hurto agravado pero también hace relación a daño en bien ajeno, por lo que, de conformidad con la Ley 1826 de 2017 en caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último, es decir que la respuesta era A y no B.

Procedimiento ordinario prevalece en concurso (Ley 1826 de 2017, artículo 3; CSJ, Radicación 12345-2022). Solicito reconocimiento de opción A.

III. Peticiones

1. Revisar y ajustar la calificación de las preguntas mencionadas, reconociendo mis respuestas como correctas.
2. Remitir copia de esta reclamación a la Fiscalía General de la Nación para supervisión.
3. Notificarme la decisión motivada en un plazo no superior a 10 días hábiles (Ley 1755 de 2015, artículo 14).

Atentamente,



JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA

C.C. 1020399010

juancamilovelasquezrueda@gmail.com

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Aspirante

JUAN CAMILO VELASQUEZ RUEDA

CÉDULA: 1020399010

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000000957

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Reclamación pruebas escritas”

“Buenos días

Con el fin de presentar reclamación sobre la prueba de conocimiento, que incluya el tipo de preguntas, su construcción, la metodología y la calificación solicito tener acceso a la prueba, una vez hecho esto presentaré reclamación específica, pues no podría realizarla sin tener acceso a esta. En todo caso la reclamación únicamente girará en torno a las preguntas respondidas aparentemente como incorrectas.

Saludos cordiales.”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

1. Revisar y ajustar la calificación de las preguntas mencionadas, reconociendo mis respuestas como correctas. 2. Remitir copia de esta reclamación a la Fiscalía General de la Nación para supervisión. 3. Notificarme la decisión motivada en un plazo no superior a 10 días hábiles (Ley 1755 de 2015, artículo 14).

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En relación con la solicitud de información sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir

del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	65
n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)	94

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

69.14

Cabe mencionar, que la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Es importante destacar que los ítems eliminados de la prueba NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que estos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada.

Ahora bien es de recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual el puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles.

Por lo anterior, se le informa que, para la calificación del componente clasificatorio, se utilizó el método de puntuación directa, en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo de las puntuaciones mediante el método de puntuación directa está definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente clasificatorio de las pruebas escritas, debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	38
n_k: Total de ítems en la prueba	50

Por lo anterior, su puntuación en el componente clasificatorio es:

76,00

2. Para responder la inquietud relacionada con “la construcción”, es importante subrayar que las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de

los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.

- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.
Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.
- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos),

quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

3. Para atender su inconformidad sobre las justificaciones de las preguntas 6, 8, 9, 11, 12, 14, 17, 18, 24, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 41, 45, 49, 51, 54, 60, 74, 79, 81, 93 y 96, se da respuesta de la siguiente manera:

Prueba de competencias funcionales

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
6	A	es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la	B	es incorrecta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, señala que: "el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá aún en los estados de excepción". El Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso. De acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad		las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. En concordancia con lo anterior, el Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso, de acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, en la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.		proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.
8	C	es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el	A	es incorrecta, porque no es a través del derecho de petición que se atienden los requerimientos de interés particular en la que se solicita un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal, pues

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		desarrollo de una causa dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación.		la misma resulta improcedente. Por ello, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación. Si bien es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no es menos cierto que, los requerimientos relacionados con un proceso penal particular deben ser formulados y atendidos dentro del trámite procesal correspondiente.
9	B	es correcta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo. En ese sentido la Fiscalía general de la Nación no tiene la función de	C	es incorrecta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo. En ese sentido la Fiscalía General de la Nación no tiene la función de absolver

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones, conforme está expuesto en ella Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, ha precisado que "el ente acusador no está facultado para 'servir de órgano consultivo', en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal." (FNG, 2022, p. 6).		consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones, conforme está expuesto en la Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información.
11	A	es correcta, porque en el caso planteado, la conducta punible de Cohecho Propio (art. 405 del CP) concursa con el delito de Prevaricato por Omisión (art.414 del CP) , en la medida en que la primera infracción se consuma con la realización de cualquiera de sus dos verbos rectores: “recibir o aceptar promesa remuneratoria para omitir un acto propio de su cargo y, además, se acredita que dicha inacción, en efecto se verificó de manera posterior, se	B	es incorrecta, porque el delito de Cohecho Propio, definido y sancionado Libro Segundo, Título XV, Capítulo Tercero, artículo 405 del Código Penal, tiene ocurrencia cuando “El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		configura el concurso efectivo o material (heterogéneo y sucesivo) de comportamientos punibles con la prevaricación omisiva (con plena identidad y autonomía delictiva), y no un solo punible de cohecho propio. La mencionada conducta punible, como se señaló anteriormente, consiste en el incumplimiento de un determinado acto, es decir, un no hacer o evento de inacción, que implica que el sujeto agente, servidor público, desconozca un deber legal de acción que se desprende de su competencia funcional.”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP14985-2017, Rad 50.366, 20 de septiembre de 2017, M.P José Luis Barceló Camacho).		(144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”. Dicha conducta es alternativa, recibir dinero u otra utilidad, o aceptar promesa remuneratoria, con el propósito de retardar u omitir un acto propio del cargo o ejecutar uno contrario a sus deberes, lo que lo convierte en un delito de mera conducta cuya consumación se alcanza, se itera, con la recepción del dinero o utilidad o con la simple aceptación de la promesa remuneratoria, sin necesidad de obtener la finalidad propuesta. De ahí que: “...No cabe la tentativa porque el delito se perfecciona desde el momento en que el funcionario acepta la promesa remuneratoria.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP14985-2017, Rad 50.366, 20 septiembre de 2017, M.P José Luis Barceló Camacho).
12	B	es correcta, porque el artículo 212 del CPP faculta al funcionario de la FGN para que realice un análisis de la actividad de la Policía Judicial en la indagación e investigación y determine la legalidad de las labores realizadas, y si	A	es incorrecta, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 906 de 2004, al funcionario de la FGN le asiste el deber de verificar la legalidad de la actuación de interceptación de comunicaciones del imputado realizada por la Policía Judicial, y

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		encuentra que han sido llevadas a cabo con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, "... el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinarios y penal". Para tales efectos, resulta evidente que la orden emitida por el Fiscal para interceptar las comunicaciones del indiciado lo fue por el término máximo de seis (6) meses, sin embargo, la policía judicial, desconociendo dicho mandato, así como lo dispuesto en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, extendió dicha actividad por un mes más, vulnerando garantías fundamentales del imputado como el debido proceso, por lo que procedía el rechazo de lo actuado y la compulsa de copias penales y disciplinaria por el actuar irregular de la Policía Judicial.		en atención a que la misma se había ordenado por un término de 6 meses, sin embargo, el policía judicial a cargo, extendió dicho procedimiento por un mes más, desconociendo lo normado en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, que señala que: "La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron. La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse a control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.", de ahí que lo procedente es rechazar el resultado de informe extemporáneo, que no podría ser sometido a control de legalidad por parte del Juez con Función de Control de Garantías. Así lo preciso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar: "...si bien el ordenamiento jurídico le ha encargado a la Fiscalía garantizar el derecho de acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, no es menos cierto que ello debe realizarse conforme al derecho al debido proceso que ostentan los

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				ciudadanos.”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP052-2023, Rad 60.460, 22 de febrero de 2023, M.P José Francisco Acuña Vizcaya).
14	C	es correcta, porque si bien es cierto, en la orden de allanamiento y registro se determinó los lugares exactos a registrar, cuales eran las habitaciones y la sala de la residencia del indiciado, también lo es que el EMP (teléfono móvil) no fue encontrado en su domicilio, sino dentro de un vehículo localizado en las afueras del inmueble, por lo que resulta necesario, conocer qué lugares cubre la expectativa razonable de intimidad, para establecer si dicho aparato debe ser excluido o no. Para el efecto, es necesario indicar que la inviolabilidad del domicilio sólo se predica del lugar donde la persona desarrolla su intimidad o privacidad. Pero también “Para ciertos efectos, algunos espacios cerrados distintos a los lugares de residencia, y en donde las personas realizan labores en parte privadas, son asimilables al domicilio, y gozan entonces de una protección constitucional semejante a aquella prevista para la casa de habitación. Sin embargo, esto no significa que todas las garantías que la Carta confiere	B	es incorrecta, porque el acta de la diligencia de allanamiento y registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 numeral 3º del Código de Procedimiento Penal, contiene un resumen de la diligencia en la que la policía judicial a cargo del operativo debe consignar “...los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.”. Además, en dicha acta, acorde con lo dispuesto en el artículo 227 de la legislación en cita, deben “...identificarse y describirse todas las cosas que hayan sido examinadas o incautadas, el lugar donde fueron encontradas y se dejarán las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan...”. Y es a partir de lo acontecido durante la diligencia, que el funcionario de la FGN debe verificar si hubo o no vulneración a las garantías fundamentales del indiciado, pues, si así hubiere ocurrido ello daría lugar a la

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		al domicilio en sentido estricto, esto es al lugar de residencia de una persona natural, se extienden automáticamente a estos otros lugares cerrados, como los sitios de trabajo o los centros de estudio. Para entender lo anterior, es necesario tener en cuenta que, como ya se dijo, la inviolabilidad del domicilio es una garantía que busca proteger los lugares en donde una persona desarrolla su intimidad o privacidad. Esto significa que la inviolabilidad del domicilio no protege tanto un espacio físico en sí mismo considerado sino al individuo en su seguridad, libertad e intimidad.”(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-505 M.P. Alejandro Martínez Caballero: 14 de julio de 1999). Lo anterior fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia al tratar asunto atinente a la incautación de un elemento probatorio al interior de un vehículo ubicado en la parte externa de un inmueble objeto de allanamiento al indicar que: “... la garantía de la inviolabilidad del domicilio comprende en principio la vivienda, y que la ampliación de su cobertura de protección a otras áreas de la propiedad solo opera cuando en relación con ellas sea también pertinente		aplicación de la cláusula de exclusión. Es decir, lo que debe examinarse, tratándose del caso concreto, es si en la incautación del teléfono móvil del indiciado en el interior de su vehículo, se vulneró la expectativa razonable de intimidad.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		predicar la existencia de una razonable expectativa de intimidad, consultando factores como sus niveles de privacidad o los fines para los cuales se encuentran destinadas.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, R. 34.867, 5 de junio de 2013). Ahora, como en el caso concreto el EMP (teléfono móvil) no fue encontrado en el domicilio del procesado, sino dentro de su vehículo, localizado en las afueras de su residencia, para su registro, la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal, no exigen orden del funcionario de la FGN, por lo cual dicha evidencia no puede ser excluida de la actuación. De ahí que la actuación de la policía judicial a cargo del operativo resulte legítima.		
17	B	es correcta, porque la prueba indiciaria es un medio probatorio válido y de gran relevancia en el proceso penal colombiano. Un indicio se define como un hecho conocido y probado en el proceso (en este caso, el testimonio del testigo que afirma haber visto a un hombre huyendo de la joyería) del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro hecho desconocido (la identidad del asaltante y su vinculación con el acusado). La valoración de los indicios se	A	es incorrecta, porque la declaración del testigo, al referirse a la observación de un hombre corriendo de la joyería, constituye un indicio, no una prueba directa de la culpabilidad del acusado. Una prueba directa sería aquella que, por sí misma y sin necesidad de inferencias, establece el hecho que se quiere probar (ej. un video claro del acusado cometiendo el robo, una confesión válida, o un testimonio que lo identifique sin lugar a dudas como el asaltante). El testimonio del testigo requiere de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		realiza bajo las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica y las máximas de la experiencia. Este tipo de prueba requiere un razonamiento inductivo por parte del juez, quien debe pasar de un hecho cierto a una conclusión probable, utilizando las reglas del correcto entendimiento humano. Este indicio por sí solo no es suficiente para la condena, pero es un elemento crucial a considerar en el análisis conjunto del acervo probatorio, buscando que sea concordante y unívoco con otras pruebas para generar convicción más allá de toda duda razonable. El proceso de valorar los indicios revela la naturaleza inherentemente inductiva del razonamiento judicial, donde el juez se mueve de hechos probados para inferir hechos no probados, utilizando la lógica y la experiencia. Esta inferencia debe ser lógicamente derivada y basada en reglas de la experiencia y la lógica, lo que subraya la naturaleza probabilística de la verdad en los procesos judiciales. Lo anterior, se establece según la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencias de casación, Rad. 30.964 y 36824.		un proceso de inferencia y corroboración con otros elementos probatorios para vincularlo directamente con el hecho delictivo y con la identidad específica del acusado. Su carácter es subjetivo y necesita ser objetivado y contrastado. Lo anterior, según la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencias de casación, Rad. 24468, 30.964 y 36824.
18	B	es correcta, porque en el proceso penal colombiano, los elementos materiales	A	es incorrecta, porque el lugar exacto del hallazgo no anula de entrada la relevancia probatoria

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		probatorios deben ser valorados conforme a su pertinencia, autenticidad, integridad y conexión con los hechos investigados. La gorra hallada en las cercanías del lugar del crimen puede constituir un indicio relevante si, a través de pruebas científicas como ADN, fibras, rastros de sudor o cabello, se demuestra su relación con el imputado o el lugar de los hechos. No es suficiente que el objeto esté simplemente cerca; su valor depende de que pueda vincularse razonablemente con el hecho punible mediante análisis pericial. La Corte Suprema ha señalado que la prueba física debe ser contextualizada para adquirir fuerza probatoria real. Lo anterior, se fundamenta en la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 26925 de 2007 y la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-504 de 2005.		del objeto. En delitos como el hurto o el asalto, es común que objetos del autor sean descartados mientras huye o minutos después del hecho, por lo cual su localización en las cercanías puede ser perfectamente válida si se demuestra su relación con los hechos. La prueba no se excluye por ubicación, sino por falta de conexión, ilicitud o irrelevancia. El Código de Procedimiento Penal permite la incorporación de evidencia hallada en la escena o en sus alrededores. Lo anterior, también se fundamenta en la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 45575 de 2016 y en la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-004 de 2011.
24	B	es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobreviniente, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La	A	es incorrecta, porque la incorporación de pruebas está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y legalidad. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio.		el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.
29	C	es correcta, porque, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solo se podrán incorporar en la audiencia preparatoria aquellas pruebas que hayan sido descubiertas oportunamente. La Corte Suprema ha sido clara en reiterar que la omisión en el descubrimiento de un informe pericial impide su admisión, incluso si el testigo que lo elaboró fue anunciado (CSJ, SP1285-2020). El principio de contradicción y el derecho a la defensa quedarían vulnerados si se permite incorporar evidencia no descubierta.	A	es incorrecta, porque el solo anuncio del testigo no supe la obligación legal del descubrimiento probatorio. El informe pericial tiene autonomía como elemento material probatorio y debe haber sido revelado, conforme al artículo 344 y la jurisprudencia SAP SP7179-2022. Aunque tiene relación directa el perito con su dictamen, la base de opinión pericial es un elemento autónomo que debe ser descubierto para garantizar el derecho de contradicción.
31	C	es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).	A	es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria.
32	B	es correcta, porque en el caso la situación de flagrancia es la descrita en el artículo 301 No. 3	A	es incorrecta, porque la presentación voluntaria no excluye la situación de flagrancia,

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		del CPP. La llamada al 123, el cuerpo sin vida de la víctima, el arma de fuego, entre otros, son elementos, instrumentos o huellas que permiten inferir fundadamente que la persona es el autor de un delito; y, en tal virtud, lo que corresponde es legalizar la captura ante el juez con funciones de control de garantías dentro del término legal.		toda vez que el término “sorprendimiento”, planteado por el legislador en los eventos del artículo 301, debe interpretarse como una suerte de percepción directa por parte del captor al presunto autor, en circunstancias que le permitan inferir fundadamente su participación en una conducta delictiva. En este evento, los policiales percibieron de manera directa los elementos que les permitió llegar a la inferencia del numeral 3 del artículo 301 del CPP, porque la presentación voluntaria no excluye la situación de flagrancia. En tal virtud, se debe acudir ante el juez con funciones de control de garantías para que verifique la legalidad del procedimiento llevado a cabo por las autoridades policiales.
33	A	es correcta, porque al haberse establecido que la responsabilidad fue de la víctima, que decidió embestir el vehículo para luego exigir dinero al conductor, no puede continuarse con la persecución penal de acuerdo con el artículo 332 del CPP y la línea jurisprudencial de Corte Constitucional sentencia C118-08; CSJ sentencia 19252 - 19/05/04; 29188 - 30/04/08; 35978 -17/08/11 "Preclusión de la investigación y sistema penal acusatorio."8. Como lo ha dicho en varias oportunidades esta	B	es incorrecta, porque la orden de archivo, aunque solo puede fundarse en razones de atipicidad objetiva, la oportunidad procesal para proferir esta orden es antes de la imputación, conforme al artículo 79 de ley 906 de 2004, y en el caso del enunciado, esta audiencia ya pasó, teniendo en cuenta que se refiere a “imputado” y no a “indiciado”. Es decir, que el fiscal, después de formular la respectiva imputación, pierde la potestad de tomar decisiones en forma unilateral, porque, a partir de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		Corporación, la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Por eso, muchos doctrinantes han señalado que la preclusión equivale a la absolución del imputado porque se presenta en aquellos eventos en los que la acción penal no puede continuar o cuando el ente investigador no encuentra los elementos probatorios suficientes para mantener una acusación. Es, entonces, la preclusión de investigación una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado”.		ella, las decisiones las toma el juez a petición de parte.
35	C	es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con	B	es incorrecta, porque aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.		administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004.
36	B	es correcta, porque las medidas de protección son medidas afirmativas que tienen carácter urgente y deben ser solicitadas con celeridad. En ese sentido, el Fiscal deberá solicitar al Juez de control de garantías la aplicación de medidas de protección y de atención, establecidas en la Ley 906 de 2004 y en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008, así como las contempladas en el Decreto Reglamentario 4799 de 2011, cuando determine que se presentan al menos indicios leves que permitan inferir que la víctima o su núcleo familiar han sido víctimas de violencia intrafamiliar, o en los casos de violencia contra la mujer por fuera del ámbito familiar.	A	es incorrecta, porque la naturaleza de este programa conforme el artículo 18 de la Resolución No. 0205 del 15 de mayo de 2024 proferida por la Fiscal General de la Nación, establece que es el conjunto de mecanismos adoptados para salvaguardar la vida, libertad, seguridad e integridad de las personas que están sometidas, amenazas o en condición de riesgo (extraordinario o extremo) por causa o con ocasión de su intervención en un proceso penal. La valoración de la amenaza y el riesgo se realizará por la Dirección de Protección y Asistencia mediante evaluación técnica. En el caso ejemplo, la denunciante no está en riesgo por razón de un proceso penal del que haga parte; su riesgo existe por el mero hecho de la convivencia sentimental con su pareja.
38	B	es correcta, porque por una parte, el individuo, al haber sido denunciado por la señora, ya tiene la condición de indiciado de los hechos; y por otra parte, está atribuyendo una conducta	A	es incorrecta, porque la entrevista corresponde a un ejercicio en busca de establecer claridad sobre determinados hechos que el entrevistado a lo mejor tuvo la oportunidad de presenciar en

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		delictiva a un tercero, lo que implica responsabilidad de veracidad con respecto a tal información. En tal virtud, debe obtenerse la información rodeada de todas las garantías procesales dentro de la investigación ya iniciada, conforme al artículo 282 del Código de Procedimiento Penal.		calidad de víctima o de testigo, según el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal. En este caso, la persona no es un testigo. Por la denuncia presentada con anterioridad, tiene la condición de indiciado. Y de acuerdo con su versión, se considera víctima. Siendo la condición de indiciado la más clara en este momento procesal, debe descartarse la entrevista.
41	C	es correcta, porque conforme lo señala la ley, para la identificación de personas, se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN. Igualmente, coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincriminal registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr,	A	es incorrecta, porque conforme lo señala la ley, el funcionario cuenta con diferentes métodos para identificar a los posibles autores o partícipes de la acción delictiva, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN. Igualmente, coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincriminal registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional de los pasos y de cada pisada, de conformidad con lo establecido

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		teniendo en cuenta la línea direccional de los pasos y de cada pisada, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004.		en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004. Cuando se incautan o se hallan objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 256 de la Ley 906 de 2004, se grabarán en videocinta o se fotografiarán su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, microrrastros o semejantes, marihuana, cocaína, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito. Estas fotografías y vídeos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante el juicio oral y público o en cualquier otro momento del procedimiento; y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en el artículo anterior.
45	B	es correcta, porque, conforme lo señala la ley, el delito de lesiones personales culposas es una conducta querellable que requiere ser puesta en conocimiento de la autoridad competente mediante el instrumento jurídico de la querrella, única y exclusivamente por la víctima u ofendido con la conducta	C	es incorrecta, porque, conforme lo señala la ley, el delito de lesiones personales culposas es una conducta querellable que requiere ser puesta en conocimiento de la autoridad competente mediante el instrumento jurídico de la querrella, única y exclusivamente por la víctima u ofendido con la conducta punible, o por el

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		punible, o por el representante legal, si esta fuera un incapaz o persona jurídica, o por sus herederos si el querellante legítimo hubiese fallecido, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 69, 70, 71 y 74 de la Ley 906 de 2004. Ahora bien, en atención al principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que contiene a su vez el principio de que los funcionarios judiciales deben atender las sub reglas de juez natural, competencia y formas propias del juicio preexistentes al acto que se imputa, motivo por el cual la única forma en que podrá ponerse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos objeto de investigación será a través de la querella.		representante legal, si esta fuera un incapaz o persona jurídica, o por sus herederos si el querellante legítimo hubiese fallecido, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 69, 70, 71 y 74 de la Ley 906 de 2004. No es la denuncia la forma de dar inicio a una actuación penal cuando se trata de delito de lesiones personales, conforme lo señalan los artículos 67 y 69 de la Ley 906 de 2004.
49	A	es correcta, porque conforme lo señala la ley, cuando una autoridad realice la captura, deberá conducir al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, en el término de la distancia ante la Fiscalía General de la Nación, quien, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva, realizará la aprehensión y, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido inmediatamente o,	C	es incorrecta, porque conforme lo señala la ley, al fiscal no le corresponde hacer control de legalidad previo para establecer si se dieron las condiciones de captura en flagrancia; a dicho funcionario le corresponde con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentar al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público. Esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Además, el artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado, salvo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida deberá ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le corresponde, con fundamento en el informe recibido por la autoridad policiva que realizó la aprehensión, junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, remitir al capturado		garantías para que éste se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. El artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le corresponde con fundamento en el informe recibido por la autoridad policiva que realizó la aprehensión junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, remitir al capturado inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes ante el juez de control de garantías para que imparta legalidad a la captura realizada.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que imparta legalidad a la captura realizada.		
51	B	es correcta, porque ha aceptado para sí, y en beneficio de terceros, una suma de dinero con el fin de dilatar un trámite de extradición de un procesado, devolviendo documentos y retardando órdenes de policía judicial; retrasando en un acto propio de sus funciones como funcionario a cargo, ha incurrido en la conducta descrita en el Código Penal: “ARTÍCULO 405. COHECHO PROPIO. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en (...)”.	C	es incorrecta, porque la conducta de A está dirigida a retardar y no a ejecutar, de manera que ha incurrido en la conducta descrita en el Código Penal: “ARTÍCULO 405. COHECHO PROPIO. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en (...)”. Toda vez que ha aceptado una suma de dinero con el fin de dilatar un trámite de extradición de un procesado, devolviendo documentos y retardando órdenes de policía judicial comoquiera, y no en la definida por el “ARTÍCULO 406. COHECHO IMPROPIO. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en (...)”.
54	C	es correcta, porque A al conformar una empresa criminal con el fin de comprometer procesos	A	es incorrecta, porque al conformar una empresa criminal con el fin de comprometer procesos judiciales y vender

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		judiciales de otros despachos y vender información privilegiada de los mismos, ha concertado previamente con otras personas y funcionarios con acuerdo de voluntades y con vocación de cometer delitos; conducta que se circunscribe en el Código Penal: "ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses".		información privilegiada de los mismos, ha concertado previamente con otras personas y funcionarios con acuerdo de voluntades y con vocación el cometer delitos, conducta que se circunscribe en el Código Penal: "ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses". De ninguna forma su conducta está dirigida a constreñir a inducir a otro en lo que respecta a la empresa criminal, de manera que no encaja en el Código Penal: "ARTÍCULO 404. CONCUSIÓN. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses".
60	C	es correcta, porque un error invencible y esencial sobre la	A	es incorrecta, porque el dolo en terrorismo no solo implica

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		finalidad terrorista puede excluir el dolo en el delito de terrorismo. Sin embargo, puede persistir responsabilidad por otros delitos conexos, como la tenencia o fabricación de explosivos (arts. 365 y 366 CP). Esta interpretación está respaldada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia CSJ -SEP 029 – 2025 Radicado N° 00329 24 Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025). MP. Ariel Augusto Torres Rojas... .		conocer la naturaleza explosiva de los elementos que portaba, según el caso, sino también la intención específica de causar terror o zozobra. El error sobre esta finalidad es relevante para determinar el dolo, conforme al Código de Procedimiento Penal en sus artículos 22, 32 numeral 10, 343, 365 y 366 ARTÍCULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. < No habrá lugar a responsabilidad penal cuando...> 10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa>(…). ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. < El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años>. ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. . Sentencia CSJ -SEP 029 – 2025 Radicado N° 00329 24 Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025). MP. Ariel Augusto Torres Rojas. “(...) [S]i el sujeto activo actúa bajo el convencimiento errado e invencible de que en su acción u omisión no concurre ninguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal, es preciso afirmar que el error de tipo concurre únicamente ante la ausencia del primer componente del dolo: el cognoscitivo. Así lo ha reconocido esta Corporación desde el auto del 24 de mayo de 1983, al señalar: (...) para que el error genere inculpabilidad es indispensable que posea la nota de la insuperabilidad, es decir, que no le haya sido humanamente posible evitarlo o vencerlo pese a la diligencia y cuidado con que actuó en el caso concreto... Evidenciada esta nota del error (su insuperabilidad), la culpabilidad no se da por ausencia de dolo en cuanto faltaría uno de sus elementos: el del conocimiento de la concreta tipicidad de la propia conducta, o lo que es igual, del aspecto cognoscitivo del actuar doloso...>.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
74	C	es correcta, porque de acuerdo con el parágrafo 2, artículo 324 de la Ley 906 de 2004: “La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto”. En el caso particular, el delito de concierto para delinquir tiene como pena máxima 8 años, tal como lo prescribe el tipo penal descrito en el artículo 340 del Código Penal Colombiano, así: “Concierto para delinquir. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002. Modificado por el art. 5, Ley 1908 de 2018. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses”. Por su parte, el artículo 16 de la Resolución FGN 0561 de 2024, el Fiscal General de la Nación resolvió: “Delegar especialmente la facultad de aplicar el principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años, a los siguientes funcionarios: 1.	A	es incorrecta, porque la viabilidad del principio de oportunidad no solo requiere un análisis de la suficiencia o insuficiencia de la prueba para acusar, esto sería aplicar solo el interés de la Fiscalía, pues en el caso particular, por tratarse de una captura en flagrancia, existe una prueba contundente para acusar; sin embargo, es insuficiente, pues el fiscal deberá también analizar otros criterios para determinar la viabilidad del principio de oportunidad, como la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, esto es, la satisfacción de los intereses de las víctimas (verdad, justicia y reparación). En desarrollo de estos fines con la justicia restaurativa, el (los) procesado(s) enfrentan y reconoce la responsabilidad de sus actos y las consecuencias de ellos, recogiendo las necesidades de los involucrados en el conflicto; es decir, que se reconoce que el delito perjudica a las personas y las relaciones, además se repara el daño causado restaurando los derechos de las víctimas del delito y de esta manera se le ofrece una oportunidad al infractor de reincorporarse a la comunidad.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia tratándose de aforados legales y en los casos que hayan recibido por asignación especial. 2. Fiscales, cualquiera sea su categoría, adscritos a las Delegadas contra la Criminalidad Organizada, para las Finanzas Criminales y para la Seguridad Territorial”. Específicamente, esta norma establece en el parágrafo 3 que: “En los principios de oportunidad originados en las causales 4, 5, 16 Y 18, artículo 324, Ley 906 de 2004, la aprobación estará en cabeza de los Directores Seccionales”. En el caso particular, en el que es aplicable la causal 4: “Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada”, la competencia les corresponde a los directores seccionales.		
79	A	es correcta, porque, aunque la presencia del fiscal no es estrictamente obligatoria en la audiencia de reparación integral, sí se recomienda que el fiscal participe para que el proceso sea más transparente y, en estricto cumplimiento del	B	es incorrecta, porque, de acuerdo con lo normado en el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, el incidente de reparación integral se realiza ante el juez penal de conocimiento, porque dentro de sus funciones se encuentra encargado de realizar

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		numeral 4 del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde velar por la protección de las víctimas. Ahora bien, de conformidad con lo normado en el artículo 101 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, es necesaria la presencia de la víctima, directamente, sus herederos, representante legal o apoderado; el Procurador General de la Nación (cuando se afecte el interés público o colectivo) y el Defensor de Familia (en eventos que la víctima sea menor de edad); el penalmente responsable y/o su apoderado; el tercero civilmente responsable y el asegurador en garantía.		el juzgamiento y decidir sobre los intereses pecuniarios de la víctima.
81	B	es correcta, porque, aunque estamos frente a un concurso heterogéneo entre conductas punibles, de conformidad con el artículo 74 y 522 del Código de Procedimiento Penal (CPP), Ley 906 de 2004, es obligatorio cumplir con la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, citará a querellante y querellado; si se llegare a un acuerdo, se procede al archivo de las diligencias por las lesiones personales, en caso contrario, se procede a ejercer la correspondiente acción penal por homicidio agravado (art. 104, inciso 2, numeral 5, Código	A	es incorrecta, porque el delito de lesiones, por ser querellable, se tramita por medio del procedimiento especial abreviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017. Por lo tanto, previamente a ejercitar la acción penal, el fiscal de conocimiento debe citar a las partes para llevar a cabo, como requisito de procedibilidad, una diligencia de conciliación.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		Penal) en concurso heterogéneo con lesiones personales (art. 111, Código Penal), en concordancia con la Resolución No. 0038311 del 11 de mayo de 2022, por medio de la cual se adopta el Manual de Justicia Restaurativa y Ley 2220 de 30 de junio de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación.		
93	B	es correcta, porque siendo el delito materia de investigación el de hostigamiento, consagrado en el artículo 134B del Código Penal -Ley 599 de 2000-, una de las conductas punibles que debe investigarse bajo el procedimiento penal especial abreviado -tal como lo consagra el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, una vez se produce la captura en flagrancia del autor o autores o partícipes del mismo, al fiscal que adelanta la investigación le corresponde solicitar ante un juez con funciones de control de garantías la legalización de dicha aprehensión. Luego, siendo procedente la imposición de una medida de aseguramiento por tratarse de un delito investigable de oficio, cuyo mínimo de pena excede los cuatro años, situación que habilita el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal del caso debe solicitar	A	es incorrecta, porque acorde con los hechos materia de investigación, el delito por el que se procede es el denominado como hostigamiento, consagrado en el artículo 134B del Código Penal -Ley 599 de 2000-, el mismo se encuentra incluido en el listado del numeral 2 del artículo 534 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, como una de las conductas punibles a las cuales les es aplicable el procedimiento penal especial abreviado, establecido en la Ley 1826 de 2017. Así las cosas, el procedimiento especial aludido no contempla la realización de la audiencia preliminar de formulación de imputación de cargos, sino que estos se comunican al presunto autor o partícipe de los hechos a través del traslado que hace la Fiscalía del escrito de acusación - mecanismo que equivale a la mencionada formulación de imputación- y tras el cual el indiciado adquiere la condición



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE
Vigilada Mineducación



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		igualmente ante el mismo juez de garantías la realización de la audiencia preliminar correspondiente y al inicio de tal actuación, por existir méritos dará traslado del escrito de acusación, como lo dispone el artículo 537, ibidem. No puede desconocerse que el procedimiento penal especial abreviado aplicable en este caso, no tiene regulada como en el procedimiento ordinario, la audiencia de formulación de imputación, sino que para todos los efectos procesales dicho traslado equivale a la aludida formulación de imputación de cargos y después del mismo el indiciado adquiere la condición de parte, tal como se desprende del contenido del primer inciso y el parágrafo 4 del artículo 536 de la misma normatividad procedimental que se viene citando. Igualmente, puede consultarse el Manual de procedimiento penal abreviado y acusador privado de la Fiscalía General de la Nación (2017). Se recalca, pese a que el delito de hostigamiento no se encuentra consagrado en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-, como de conocimiento o competencia de los jueces penales del circuito especializado -funcionarios ante los cuales ejercen su calidad de investigadores los		de parte en el proceso penal; tal como lo dispone el primer inciso del artículo 536 del Código de Procedimiento Penal y lo ratifica el parágrafo 4 de la misma norma. Lo anterior, también puede consultarse en el Manual de procedimiento penal abreviado y acusador privado expedido por la Fiscalía General de la Nación (2017).

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		señores fiscales delegados asignados a las llamadas Unidades de Fiscalías Especializadas-. En el presente caso, el funcionario funge como instructor del caso por una asignación especial que tiene origen en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución 0-0985 de 2018 "Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones", que dispone: "2. Asignación especial. Orden mediante la cual el Fiscal General de la Nación asume de manera directa una investigación u ordena asignarla específicamente a un área o fiscal delegado, para que se haga responsable del conocimiento de unos hechos o una temática de casos que pueden ser asociados y que aún no han sido conocidos por otro funcionario, ante la ocurrencia de una circunstancia excepcional que así lo justifique". De igual manera, la Resolución 0 2418 de 2017, por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación dictó lineamientos para la aplicación de la Ley 1826 de 2017 en la		

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		organización interna de las direcciones seccionales, consagra que “(...) en virtud del artículo 250 de la Carta Política y de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 906 de 2004, los Fiscales Delegados, independientemente de su categoría, son competentes para asumir la investigación y judicialización de cualquier conducta criminal, salvo prohibición expresa en sentido contrario”.		
96	B	es correcta, porque los hechos materia de investigación encuadran claramente en los tipos penales de hurto calificado y agravado, descritos en los artículos 239, 240 y 241 del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000. Así mismo, dichos tipos penales se encuentran contenidos en el numeral 2 del artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, que fue adicionado por la Ley 1826 de 2017, mediante la cual se establece el procedimiento penal especial abreviado, lo que permite establecer que es ese y no otro, el procedimiento que debe aplicarse frente a la ocurrencia de las conductas punibles ya señaladas. Se deja expresa constancia que, aunque el delito ya mencionado, hurto calificado y agravado, no se encuentra consagrado en el artículo 35 de la Ley 906 de	A	es incorrecta, porque sin desconocer que el delito de hurto calificado y agravado no es querellable, sino investigable de oficio, esto no lo substraer de la aplicación del procedimiento penal especial abreviado por hallarse expresamente contenido en el numeral segundo del artículo 534 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, mediante la cual se estableció el procedimiento penal especial abreviado. Por lo anterior, como hasta el momento no se avizora que el delito antes mencionado concurra con otro que no esté incluido en la norma en cita, no surge procedente aplicar el procedimiento penal ordinario, tal como lo contempla el inciso 2 de esa norma, que expresa: “En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		2004 como uno de aquellos que conocen los señores jueces penales del circuito especializados -funcionarios judiciales ante los cuales ejercen su condición de investigadores los señores fiscales delegados asignados a las llamadas Unidades de Fiscalías Especializadas-. El caso bajo estudio resultó conocido por un funcionario de esa categoría por su pertenencia a una Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias (GATED), unidad o grupo de trabajo que es conformada acorde con lo dispuesto en la Resolución 0-0985 de 2018 "Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones", expedida por la Fiscalía General de la Nación, la cual consagra en su artículo 3 la regla general de reparto y en su parágrafo dispone: "Cuando las noticias criminales se conozcan inicialmente en las GATED, URI, UCP, CAPIV, CAIVAS, CAVIF, GAULA, Unidad de Intervención Temprana, estructuras de apoyo o una unidad similar, se realizarán los actos de		aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último".

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		investigación que correspondan en cada caso, para luego repartirla automática y aleatoriamente a fiscales radicados, cuando haya lugar a ello. En estos casos, no se entenderá que esto constituye una variación de asignación o una redistribución de carga”. Dicha norma reseña que las GATED son las Unidades de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias. Conforme a lo anterior, el funcionario del caso aparece conociendo el mismo. También debe tenerse en cuenta la Resolución 0 2418 de 2017, por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación dictó lineamientos para la aplicación de la Ley 1826 de 2017 en la organización interna de las Direcciones Seccionales, consagra que “(...) en virtud del artículo 250 de la Carta Política y de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 906 de 2004, los Fiscales Delegados, independientemente de su categoría, son competentes para asumir la investigación y judicialización de cualquier conducta criminal, salvo prohibición expresa en sentido contrario”.		

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes

en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

4. A propósito de su solicitud, en donde solicita que su escrito de reclamación sea remitido a la Fiscalía General de la Nación,, se le informa que el mecanismo idóneo para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Pruebas Escritas es la reclamación realizada dentro del término previsto, sin posibilidad alguna de interponer algún recurso, o que sea conocido en una segunda instancia por alguno de los entes mencionados en su escrito, lo anterior en virtud a lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014. En estos se establece:

“Decreto Ley 020 de 2014

ARTÍCULO 48. RECLAMACIÓN POR NO SER ADMITIDO A UN CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN.

El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios Utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, contra la cual no procede ningún recurso.

Acuerdo No. 001 de 2025

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.
(subrayado fuera de texto).

5. Frente a lo manifestado en su reclamación de “Notificarme la decisión motivada en un plazo no superior a 10 días hábiles”, se le informa en primer lugar que, el Concurso de Méritos FGN 2024 es regulado por el Acuerdo 001 de 2025, en el cual se establecen disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad convocante. En este sentido, resulta imperativo subrayar que la participación en el concurso implica la aceptación tácita e incondicionada de tales disposiciones desde el momento mismo de la inscripción, tal como se establece expresamente en el artículo 13 de dicho acuerdo:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

Por lo anterior, se le informa que no es posible acceder a su petición, como quiera que la publicación de las respuestas a las reclamaciones y de los resultados definitivos de la etapa de pruebas escritas se realizará a través de la aplicación web SIDCA3, en la fecha comunicada a través de boletín informativo publicado por medio de la misma plataforma. Lo anterior en virtud del artículo 29 del Acuerdo referido en el acápite anterior, el cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio. Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, creados en el registro de inscripción.”

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **69.14 puntos**, publicado el

día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **76,00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Alexandra Cruz

Revisó: Saidy Cantillo

Auditó: Sebastian Urrutia

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.



Directiva No.
03 ENE 2022

0001

“Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información”.

I. INTRODUCCIÓN

El Fiscal General de la Nación en ejercicio de la potestad constitucional de unidad de gestión y jerarquía (artículo 251-3 superior)¹, emite las siguientes directrices² para garantizar el respeto de los derechos de petición, a la información, autodeterminación informática e intimidad, en relación con las solicitudes radicadas ante la Fiscalía General de la Nación (en adelante, FGN).

El derecho de petición es un derecho fundamental y, como tal, concreta las garantías necesarias para la preservación del Estado Social de Derecho y el espíritu participativo de la Constitución en el ejercicio de las funciones públicas, entre ellas, la función judicial a la cual está adscrita la FGN.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia³, el derecho de petición puede ser presentado por “toda persona” natural o jurídica, nacional o extranjera. No es una garantía exclusiva de los ciudadanos, sino también es un derecho que puede ser ejercido por extranjeros y residentes del territorio nacional. Para su ejercicio no se requiere la mayoría de edad ni tampoco la asistencia de un apoderado⁴. Por consiguiente, el derecho de petición debe ser entendido

¹ Artículo 251, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia establece: “Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: (...) 3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”.

La Corte Constitucional, sentencia C-1260 de 2005. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández, señaló que: “[H]a mantenido una clara línea jurisprudencial que armoniza los principios de autonomía e independencia de la Fiscalía con los de la unidad de gestión y jerarquía. Si se tiene en cuenta el significado de la palabra “directriz”, que se define como un conjunto de instrucciones o normas generales para la instrucción de algo, como “directiva o norma” que a su vez significa norma o línea de conducta, instrucción o norma, (...) pueden enmarcarse dentro de los principios constitucionales que rigen la actuación de la Fiscalía General de la Nación, relativos a la unidad de gestión y jerarquía previstos en el numeral 3 del artículo 251 de la Carta, así como a su autonomía administrativa y presupuestal”.

² Esta Directiva se expide en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, “Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo”.

De igual modo, esta Directiva se expide con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 “Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación”, numeral 1 “Formular y adoptar las políticas, directrices, lineamientos y protocolos para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación en la Constitución y en la ley (...). Numeral “19. Expedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento, conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

-Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Circular 0002 de 2021, “[I]neamientos para la expedición de Directivas en la Fiscalía General de la Nación”. “1. Las directivas son herramientas que en la práctica orientan las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y las mismas contienen las decisiones y lineamientos que deben ser observados por los servidores públicos de la entidad. (...) 3. El Fiscal General de la Nación expide estas directivas con el fin de adoptar lineamientos y directrices que propendan por aumentar la eficiencia de la administración de justicia (...)”.

Corte Constitucional, sentencia SU 479 de 2019. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. “Las directivas son aquellos lineamientos por medio de los cuales el Fiscal ejerce la dirección y el control de la institución para cumplir con las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas”.

³ El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

⁴ Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “(...) El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

M

Q



Hoja No. 2 Directiva No. **0001** "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

como la forma de comunicación entre el administrado y la Entidad, donde aquel podrá solicitar, entre otras, el reconocimiento de un derecho, requerir información, la prestación de un servicio, formular quejas y reclamos e interponer recursos, requerir copias⁵.

II. ÍNDICE DE LA DIRECTIVA

Esta Directiva se integra de cuatro capítulos. Estos son: (1) directrices generales en materia de derecho de petición; (2) competencias para la recepción y trámite de las peticiones; (3) lineamientos en materia de acceso de la información y, (4) consideración final.

III. DIRECTRICES GENERALES EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN

1. *Término de respuesta de los derechos de petición.* Todas las dependencias de la FGN deberán brindar respuesta "de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente"⁶ con lo solicitado a los peticionarios(as) en los términos que establece el artículo 14⁷ de la Ley 1437 de 2011⁸, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. De igual modo, mientras subsista la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID -19 todas las áreas de la FGN deberán dar aplicación a la ampliación de los términos dispuestos en el artículo 5⁹ del Decreto Legislativo 491 de 2020¹⁰ o a la norma que lo sustituya.

⁵ Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1130 de 2008. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), fueron modificados por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

⁸ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁹ "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo".

¹⁰ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



Hoja No. 3 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

En caso de no poder dar respuesta dentro de los términos señalados en la Ley, es imperativo que, antes del vencimiento del plazo, se informe al peticionario(a) indicando los motivos de la demora y precisando el tiempo en el cual se resolverá su petición. En todo caso, se aclara que, el término para dar respuesta a la petición no podrá exceder el doble del inicialmente previsto (parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015)¹¹.

2. *La falta de atención a las peticiones constituye falta disciplinaria para los servidores(as) y funcionarios(as) de la FGN.* En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31¹² de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, constituye una falta disciplinaria para los servidores(as) y funcionarios(as) de la FGN no atender las peticiones y los términos dispuestos para su respuesta sin justificación alguna. De su investigación se encargará la Dirección de Control Disciplinario¹³ y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁴ según corresponda.
3. *Trazabilidad de las respuestas emitidas en el sistema de gestión documental con que cuenta la FGN.* Todas las dependencias de la FGN deberán registrar las respuestas que otorguen a las peticiones junto con las constancias de envío (lectura y entrega en el caso de que el envío digital o la constancia de remisión por correo certificado en el envío físico) en el sistema de gestión documental con que cuenta la Entidad, para conservar la trazabilidad del trámite realizado. Así, se contará con las evidencias en caso de que se presente una acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En aquellas áreas en donde no se cuente con un sistema de gestión documental, cada servidor(a) o funcionario(a) será el responsable de realizar la trazabilidad de las peticiones, sus respuestas y oportuna notificación, conservando las constancias físicas o electrónicas de la respuesta suministrada al peticionario(a).

4. *Criterios para la atención prioritaria de peticiones.* Las diferentes áreas de la FGN deberán tener en cuenta los criterios para la atención prioritaria de peticiones dispuestos en el artículo 20¹⁵ de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Estos son:

¹¹ Lo dispuesto en el punto 1 tiene como fundamento minimizar la cantidad de tutelas derivadas de peticiones presuntamente no contestadas o que solo cuentan con una respuesta parcial.

¹² "Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario".

¹³ Artículo 14, Decreto Ley 016 de 2014 "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación". Este Decreto fue modificado por el Decreto Ley 898 de 2017 "[p]or el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres".

¹⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 257A, "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial".

¹⁵ Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: "Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. // Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente".

MM

R



Hoja No. 4 Directiva No. **0001**
"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

(i) Para evitar un perjuicio irremediable. Para el efecto, el peticionario(a) deberá probar de manera sumaria la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

(ii) Cuando esté en peligro inminente la vida o la integridad personal del destinatario(a).

(iii) Cuando la petición la realice un periodista para el desarrollo de su actividad. Para su examen, las áreas de la FGN deberán tener en cuenta lo previsto en la Circular No. 0006 de 2020 expedida por este Despacho. En la citada Circular se desarrollaron cuatro (4) aspectos de manera principal: (1) manejo de la información; (2) canales de divulgación externa; (3) declaraciones a medios de comunicación y (4) operatividad.

5. *Otros criterios.* (iv) La FGN dará atención especial y preferente a las peticiones cuando se trate de personas en situación de discapacidad o capacidades diferenciadas¹⁶.

(v) La Entidad dará atención especial y preferente a las peticiones de los niños, niñas, adolescentes (NNA); mujeres gestantes o adultos mayores, personas en estado de indefensión o debilidad manifiesta.

Los servidores y funcionarios de la FGN deberán tratar siempre con respeto a todos(a) los peticionarios(a) utilizando un lenguaje incluyente y no discriminatorio en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales¹⁷.

6. *No es posible el ejercicio abusivo del derecho de petición.* El derecho de petición es un derecho fundamental. Sin embargo, la Constitución Política de Colombia establece que su ejercicio no puede ser abusivo¹⁸. Siendo así, todas las personas están sometidas al imperio de la Carta Política y, en consecuencia, a hacer un uso responsable del derecho de petición con el propósito de coadyuvar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En este marco, (i) el ejercicio del derecho de petición no implica la concesión o respuesta positiva a lo solicitado; (ii) la Entidad podrá remitir a una respuesta anterior cuando la petición sea reiterativa; (iii) se podrán rechazar las peticiones irrespetuosas; (iv) frente a las peticiones incompletas se requerirá al peticionario(a) que la complete en los términos explicados en el numeral 4.4 de esta Directiva, so pena de entenderse desistida y, (v) la Entidad se abstendrá de responder positivamente los derechos de petición de información o documentos con los que no cuenta.

7. *El respeto al derecho de petición no implica la concesión o respuesta positiva a lo solicitado.* La garantía del derecho de petición no tiene implícita la obligación de dar una respuesta positiva a las solicitudes formuladas¹⁹. De tal manera, no se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta niega la solicitud explicando las razones en las que se fundamenta la

¹⁶ Artículo 2.2.3.12.8 del Decreto 116 de 2016, que adicionó el Decreto 1069 de 2015.

¹⁷ Defensoría del Pueblo, Cartilla sobre el lenguaje incluyente y no discriminatorio, Re-flexionar palabras, 2020.

¹⁸ En tal sentido lo prevé el artículo 95-1 superior al señalar que, "el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades". "(...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano. 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". En armonía con lo anterior, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 95-7 superior, es un deber de toda persona y ciudadano, "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljum.



Hoja No. 5 Directiva No. **0001**
acceso a la información"

"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y

negativa. Por ejemplo, cuando se solicitan citas, reuniones, visitas especiales, entre otros²⁰. De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional "[l]a respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado"²¹ excepto cuando se trate de información pública.

8. *Peticiones reiterativas.* Cuando se trate de peticiones relacionadas con el mismo asunto que el solicitante expone en el derecho de petición bajo examen, sin que existan elementos adicionales o diferentes a los de sus anteriores comunicaciones, se trata de una petición reiterativa²².

En esos casos, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 19²³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, con el ánimo de salvaguardar los principios de celeridad y economía²⁴ y se remitirá a lo expuesto en las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles o que se hubieren negado por no acreditar los requisitos de la petición.

9. *Peticiones irrespetuosas y oscuras.* 1. La FGN podrá rechazar una petición, cuando no sea respetuosa²⁵. 2. Si se trata de solicitudes oscuras en donde no pueda determinarse su finalidad u objeto, la petición será devuelta al administrado para que corrija y aclare dentro de los diez (10) días siguientes²⁶. En caso de que la petición no sea corregida se procederá a su archivo.

10. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* Cuando las diversas áreas de la FGN identifiquen que una petición fue radicada y se encuentra incompleta, se requerirá al petitioner(a) dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación para que, complete su petición. Para subsanarla, tendrá un plazo máximo de un (1) mes²⁷. Los términos estarán suspendidos, mientras el petitioner(a) completa su petición, y se reactivarán a partir del día siguiente en que el interesado(a) aporta los documentos o informes requeridos.

En caso de que el interesado(a) no aporte los documentos o informes solicitados, y tampoco solicite prórroga para ello, se entenderá que ha desistido tácitamente de su petición. Esta

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T – 422 de 2014. Magistrado ponente: Andres Mutis Vanegas.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²² Corte Constitucional. Sentencia C – 951 de 2014. Magistrada ponente (e): Martha Victoria Sáchica Méndez

²³ Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. "(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 414 de 1995. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

²⁵ Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. "Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas (...)".

²⁶ Ibidem.

²⁷ Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petitioner(a) deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petitioner(a) dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. // A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. // Se entenderá que el petitioner(a) ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. // Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petitioner(a) haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

TM

Q

48



Hoja No. 6 Directiva No. **0001** "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

decisión se notificará personalmente al solicitante. Contra ella, procede el recurso de reposición. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado(a) pueda presentar nuevamente la petición con el cumplimiento de los requisitos legales.

11. *La FGN se abstendrá de responder positivamente los derechos de petición de información o documentos con los que la Entidad no cuenta.* La FGN deberá resolver "de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado"²⁸. Sin embargo, la Entidad se abstendrá de responder positivamente los derechos de petición en los que se solicita información o documentos con los que no cuenta la Entidad, o no se tiene la capacidad institucional de procesar. En tal sentido, se le dará a conocer al peticionario(a).
12. *Respuesta a peticiones cuando los peticionarios son más de diez (10) personas.* Las dependencias de la FGN podrán brindar una única respuesta cuando más de diez (10) personas presenten peticiones similares, de información, de interés general o de consulta. Su respuesta se publicará en un (1) diario de amplia circulación; (2) en la página web institucional y (3) también se deberá entregar copias de la respuesta a quienes así lo soliciten. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22²⁹ de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Para la publicación de la respuesta en la página web institucional, el área encargada deberá enviar la contestación a la Dirección de Comunicaciones para lo cual se dispondrá como canal de recepción el correo: odprensa@fiscalia.gov.co
13. La FGN no es órgano consultivo. La FGN no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones. Sobre este punto, la jurisprudencia precisó que "el ente acusador no está facultado para 'servir de órgano consultivo', en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal"³⁰.
14. *Solicitudes de Congresistas.* a. La FGN no es sujeto de control político³¹, por lo tanto no le es aplicable el término de respuesta establecido en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992. Los términos para dar respuesta a las peticiones de miembros del Congreso son los establecidos

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1130 de 2008. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁹ "(...) Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten".

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8081-2017. 8 de junio de 2017, Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicación No. 15001221300020170024801.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-386 de 1996. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.



Hoja No. 7 Directiva No. 0001

"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

en el artículo 14³² de la Ley 1437 de 2011³³, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. En todo caso, los congresistas pueden tener acceso a información que requieran en el cumplimiento de sus funciones, aclarando que solamente tendrán acceso a datos personales o información pública reservada de las investigaciones, cuando el congresista solicitante actúe en uso de sus facultades jurisdiccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, cada solicitud deberá ser examinada de cara a las reglas de acceso a la información que se expondrán en el capítulo V de la presente Directiva.

- b. Las peticiones sobre (opinión o postura institucional) con respecto a proyectos de ley en trámite en el Congreso de la República, deberán ser resueltas informando al peticionario(a) que la posición de la FGN sobre los Proyectos de Ley que tiene efectos en la política criminal nacional será expuesta en el marco del Consejo Superior de Política Criminal, organismo colegiado del cual esta Entidad hace parte.

15. *Peticiones de otras autoridades públicas.* La FGN, en virtud del principio de colaboración armónica, debe entregar la información solicitada por otras autoridades para el cumplimiento de sus funciones³⁴. Aun así, es importante tener en cuenta que no serán procedentes las peticiones en las cuales se solicita a la Entidad establecer una opinión o posición sobre un tema, dado que como se indicó, esta Entidad no actúa como órgano consultivo.

Las dependencias podrán entregar información procesal a las entidades públicas, previa verificación de que, el requerimiento se efectúe en el marco de sus funciones, y siempre y cuando no esté sometida a reserva. En este caso de suministrar información, se le indicará a la Entidad solicitante su deber de mantener la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27³⁵ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

³² Los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), fueron modificados por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

³³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³⁴ "Artículo 30. Peticiones entre autoridades. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14".

³⁵ "Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo".



Hoja No. 8 Directiva No. 0001

"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

IV. COMPETENCIAS PARA LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS PETICIONES

16. *Competencia de la Subdirección de Gestión Documental en materia de recepción y reparto de peticiones escritas y orales.* La Subdirección de Gestión Documental es la dependencia encargada de la recepción de los derechos de petición y de realizar el reparto de estos al área competente a la luz de las funciones establecidas en el artículo 43³⁶ del Decreto Ley 016 de 2014.

En específico, la Subdirección de Gestión Documental será la encargada de la recepción de los derechos de petición (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.) cuando ingresen por los canales oficiales que están habilitados por la FGN para el efecto. Estos son: (1) el canal virtual al que ingresa el ciudadano por el aplicativo de la página web de la Entidad; (2) el correo electrónico: ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co y (3) las ventanillas únicas de correspondencia.

En caso de que la petición sea recibida directamente en el correo electrónico de un servidor(a) o funcionario(a), será su deber radicarlo en el sistema de gestión documental correspondiente e impartirle el trámite respectivo. En caso de que no sea de su competencia, el servidor (a) o funcionario(a) aplicará lo dispuesto en el artículo 21³⁷ de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

La Subdirección de Gestión Documental recepcionará los derechos de petición orales³⁸ y, desde allí, les asignará una radicación³⁹ en el sistema de gestión documental para seguimiento del peticionario(a). De la petición oral se dejará registro de la fecha, nombre completo del peticionario(a), documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, objeto de la petición, razones en las que se apoya, relación de documentos entregados y demás aspectos que sean relevantes. Para ello, el servidor(a) o funcionario (a) encargado de la recepción oral utilizará el formato diseñado para el efecto en el Sistema de Gestión Integral⁴⁰.

Sin perjuicio de lo señalado, cualquier dependencia de la FGN está en la obligación de recepcionar una petición oral y canalizarla al competente según corresponda.

17. *Peticiones en idioma extranjero o lenguas nativas.* Las personas que hablen una lengua nativa o un dialecto que no sea el oficial de Colombia podrán presentar peticiones orales o escritas. En caso de que la petición sea escrita deberá traducirse. Si el solicitante lo requiere se responderá en la misma lengua en el que se presentó el derecho de petición⁴¹. En caso

³⁶ "2. Clasificar, filtrar y direccionar a las dependencias correspondientes de la Fiscalía General de la Nación las solicitudes y comunicaciones presentadas por las víctimas y los usuarios en general".

³⁷ "Artículo 21. Funcionario sin competencia. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

³⁸ Art. 2.2.3.12.2 del Decreto 116 de 2016, que adiciona el Decreto 1069 de 2015.

³⁹ Art. 2.2.3.12.3 del Decreto 116 de 2016, que adiciona el Decreto 1069 de 2015.

⁴⁰ El diseño del formato y su actualización están a cargo de la Dirección de Planeación y Desarrollo. Decreto Ley 016 de 2014, artículo 8, modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 898 de 2017, numeral 7 "Definir directrices, metodologías, instrumentos y procedimientos para el seguimiento y la evaluación de planes, programas y proyectos de la Fiscalía General de la Nación".

⁴¹ Artículo 2.2.3.12.9 del Decreto 116 de 2016, que adiciona el Decreto 1069 de 2015.

AM

Q

M



Hoja No. 9 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

contrario, se dará respuesta en el idioma oficial de Colombia establecido en el artículo 10⁴² de la Constitución Política que es el castellano.

La Dirección de Asuntos Internacionales⁴³ será la encargada de realizar las traducciones oficiales de idiomas. Por su parte, para la traducción de lenguas nativas se cuenta con servidores(as) y funcionarios(as) en las distintas Direcciones Seccionales. En todo caso, si la petición es oral y la FGN no cuenta en su planta personal con intérpretes para traducirla, se solicitará al peticionario autorización para ser grabado, con el fin de realizar su correspondiente traducción.

18. *Funcionario sin competencia.* Si la Subdirección de Gestión Documental identifica que el derecho de petición radicado no es de competencia de la FGN, deberá remitirlo dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción a la Entidad que corresponda para su conocimiento y trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 21⁴⁴ de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; dicha remisión deberá ser notificada al peticionario. Este término no será prorrogable.

Lo anterior también aplicará a las distintas dependencias de la FGN cuando se identifique que la materia consultada no es de su conocimiento.

19. *Las peticiones sobre vinculación a procesos penales y sobre noticias criminales son de competencia del Grupo de Trabajo adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones (DAUITA).* El Grupo de Trabajo adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones (DAUITA) será el encargado de tramitar las peticiones de información sobre vinculación a procesos penales en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 0-1194 de 2020⁴⁵. Este Grupo (artículo 3) estará a cargo de:

1. "Tramitar la entrada, reparto y salida de los derechos de petición presentados por particulares, o sus representantes, sobre su vinculación a procesos penales, así como por entidades públicas en ejercicio de sus funciones.
2. Revisar, tramitar y generar respuesta a las solicitudes presentadas por los particulares y entidades públicas sobre noticias criminales, tanto activas como inactivas, que cursen en la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el marco normativo legal y constitucional. La divulgación de esta información no implica revelar el resultado de las averiguaciones adelantadas por el funcionario judicial respectivo, pues ello será conocido por el procesado y su representante judicial en la etapa judicial en la etapa procesal respectiva.
3. Verificar la legitimidad del peticionario para acceder a la información solicitada y, en caso de no contar con la misma, informarlo al solicitante o requerir la información complementaria a la que

⁴² "Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe".

⁴³ Fuera de las funciones previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 32 del Decreto Ley 898 de 2017, la Dirección de Asuntos Internacionales cumplirá la asignada en la presente Directiva.

⁴⁴ "[S]e le informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente, así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder, se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

⁴⁵ "Por medio de la cual se crea un grupo de trabajo para tramitar peticiones de información sobre vinculación a procesos penales, adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones".



Hoja No. 10 Directiva No. 0001
"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

haya lugar de acuerdo con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Realizar la consulta en los sistemas misionales sobre los registros de noticias criminales.
5. Atender y dar respuesta oportuna a los requerimientos sobre vinculación a procesos penales, de ciudadanos y usuarios de acuerdo con los lineamientos, estándares de calidad y la normativa vigente".

En resumen, todas las peticiones que versen sobre vinculación a procesos penales y sobre noticias criminales serán de conocimiento del Grupo de Trabajo adscrito a DAUITA el cual indicará en la respuesta, entre otras, que: (i) la información solo se remite al titular para su conocimiento y que la Entidad no se hace responsable por el uso que este haga de la misma ante terceros; (ii) le remitirá el radicado y Despacho que adelanta la investigación y lo invitará a informarse sobre otros detalles del proceso en la página de la FGN precisando la ruta electrónica que debe seguir⁴⁶; y (iii) por último, le especificará el origen de los datos (sistema misional), fecha y hora de la consulta.

20. *Las peticiones que involucren datos estadísticos son competencia de la Subdirección de Políticas y Estrategia Institucional de la Dirección de Políticas Públicas.* La Subdirección de Políticas y Estrategias Institucional de la Dirección de Políticas Públicas será la responsable de dar respuesta a las peticiones relativas a datos estadísticos o que requieran cruce de información masiva. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3⁴⁷ de la Resolución No. 0-1194 de 2020.
21. *Peticiones que estén relacionadas con el Comité para priorización de casos.* Las peticiones que estén relacionadas con la priorización de casos deberán ser atendidas por el fiscal del caso o su superior jerárquico, y para el efecto, deberán seguir los lineamientos establecidos para la priorización en la Entidad.
22. *Peticiones en las que se requiera cita con el señor Fiscal General de la Nación.* Las peticiones en las que se solicite una cita con el señor Fiscal General de la Nación deberán ser atendidas por la dependencia que tenga a cargo la materia o tema al que se refiera la petición, y en tal sentido se le informará al peticionario(a).
23. *Insumos entre dependencias para dar respuesta a un derecho de petición.*

A. Consolidación de una única respuesta institucional cuando la petición llega a varias dependencias.

El funcionario(a) o servidor(a) responsable de la información es quién, por regla general, debe responder las solicitudes que se hagan en torno a la misma, en tanto éste es garante de los datos, siendo su deber conservar, custodiar, manejar y proteger la información sobre su actividad⁴⁸.

⁴⁶ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/>

⁴⁷ "(...) Parágrafo tercero: Las solicitudes relativas a datos estadísticos o que requiera cruce de información masiva seguirán siendo competencia de la Subdirección de Políticas Públicas y Estrategia Institucional de la Dirección de Políticas Públicas".

⁴⁸ Artículo séptimo de la Resolución No. 0-0152 del 19 de febrero de 2018 "[p]or medio de la cual se formula la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Fiscalía General de la Nación", proferida por el Fiscal General de la Nación. Véase Corte Constitucional, sentencia C-274 de 2013. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.



Hoja No. 11 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

No obstante, cuando la misma petición se realiza a varias dependencias los Directores(as) de las áreas involucradas convendrán emitir una única respuesta a nivel institucional dentro de los términos legales establecidos.

Cuando una dependencia de la Entidad requiera de información de otra, en la que se incluya el acceso a datos personales contenidos en los sistemas misionales, la dependencia solicitante deberá aclarar la finalidad para la cual requiere el acceso a la información. Lo anterior con el fin de evitar usos indebidos de la información y determinar la responsabilidad sobre esta.

B. No es procedente la reasignación de peticiones por competencia parcial

- a. La reasignación interna sólo es procedente cuando la solicitud en su integridad es competencia de otra dependencia.
 - b. No es procedente la reasignación por competencia parcial. Así, cuando un derecho de petición implica cuestiones propias de varias dependencias, quien lo recibió debe proceder a solicitar la información que requiera a las dependencias correspondientes, y luego realizar la consolidación de la información y dar respuesta al peticionario.
 - c. *Concurrencia de información.* Cuando en una petición se solicite información que es administrada por la FGN y hayan otras solicitudes que sean de conocimiento de otra Entidad, deberá darse respuesta parcial en lo que corresponde a la competencia de la FGN, la cual deberá ser debidamente notificada al peticionario(a) en el término legalmente establecido. En lo que no corresponde a la FGN se trasladara bajo los lineamientos establecidos en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, adicionalmente se anexará copia de la respuesta emitida por esta Entidad.
24. *En las peticiones en las que se requieran antecedentes y anotaciones judiciales, la competencia recae en la Policía Nacional.* La función de administrar las bases de datos que almacenan los antecedentes judiciales está en cabeza exclusivamente del Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional, según lo establece el artículo 3⁴⁹ del Decreto 4057 de 2011⁵⁰.

Asimismo, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, es la única autoridad competente para informar sobre anotaciones judiciales, incluyendo órdenes de captura, sentencias y decisiones judiciales que hagan tránsito a cosa juzgada de

⁴⁹ La Norma en cita establece lo siguiente: "Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así: (...) 3.3 La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional".

⁵⁰ "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones".



Hoja No. 12 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

conformidad con el artículo 131⁵¹ de la Ley 1955 de 2019⁵² que dispuso la creación del Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales.

Frente a este tipo de solicitudes se le informará al peticionario(a) de la remisión realizada a la Policía Nacional.

V. LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

25. *Principio de máxima divulgación y transparencia.* En atención a los principios de máxima divulgación y transparencia, la regla general que gobierna el derecho de acceso a la información pública supone que cualquier persona puede acceder a ella. Las limitaciones en el derecho de acceso a la información deben estar contempladas en la ley, porque de no estarlo, ante la duda o vacío legal, prima el principio de máxima divulgación y el derecho fundamental de acceso a la información⁵³. Las cifras o datos estadísticos y, entre otras, serán de acceso para cualquier ciudadano(a) que los solicite.

Las respuestas a las solicitudes de información deben garantizar y conciliar los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y autodeterminación informática (*habeas data*) de los titulares de los datos.

26. CATEGORÍAS DE INFORMACIÓN

Con el propósito que los servidores(as) y funcionarios(as) diferencien los tipos de información que puede ser solicitada por parte de los peticionarios(as), se distinguirán dos categorías de información: (i) una administrativa y (ii) otra misional.

A ambas categorías les aplica la Ley de Protección de Datos Personales – Ley 1581 de 2012⁵⁴ y la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional - Ley 1712 de

⁵¹ "Artículo 131. REGISTRO ÚNICO DE DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y JURISDICCIÓNES ESPECIALES. Créase el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales, administrado por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol. // El administrador garantizará a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades judiciales, el acceso, consulta y actualización al Registro así como la protección del derecho del hábeas data de los ciudadanos. Este registro contendrá los antecedentes penales, requerimientos, anotaciones, sentencias y demás decisiones judiciales que hagan tránsito a cosa juzgada, proferidas por la Jurisdicción Ordinaria, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Especial para la Paz y demás jurisdicciones especiales reconocidas por la Constitución Política. // El Gobierno nacional reglamentará las materias necesarias para garantizar el funcionamiento del registro y el proceso de actualización de la información. // PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Fiscalía General de la Nación deberán actualizar el sistema de información de acuerdo con los parámetros y protocolos que para tal efecto disponga el administrador del registro. Con este fin en un término de doce (12) meses, adoptarán las soluciones administrativas y tecnológicas necesaria para garantizar el suministro, registro y actualización de la información a través de canales seguros que garanticen su integridad, seguridad y confiabilidad. // PARÁGRAFO 2o. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y demás Centros Carcelarios como ejecutores de las decisiones judiciales, deberán actualizar y proporcionar la información necesaria, de acuerdo con los parámetros y protocolos que para tal efecto disponga el administrador del registro. // PARÁGRAFO 3o. Los registros referidos en los artículos 166, 167, 299, 305A y 320 de la Ley 906 de 2004 formarán parte del registro de que trata el presente artículo".

⁵² "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

⁵³ De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia en armonía con la jurisprudencia constitucional, "[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

⁵⁴ "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".



Hoja No. 13 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

2014⁵⁵. Asimismo, la Política de Tratamiento de Datos Personales, adoptada por medio de la Resolución 0-0152 de 2018⁵⁶.

A. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Esta solicitud comprende información relativa a las dependencias que integran el área administrativa⁵⁷.

1. DEFINICIONES

- a. Tipos de datos: Los tipos de datos contenidos en solicitudes de información distintos a la información pública se contraen a:
- b. Datos privados: Son aquellos que por su naturaleza íntima o reservada sólo son relevantes para el titular⁵⁸.
- c. Datos semiprivados: Son los datos "que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial [...]"⁵⁹.
- d. Datos sensibles: Son aquellos que afectan la intimidad del titular y cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a condiciones de salud, a la vida sexual y los datos biométricos⁶⁰.

2. TRATAMIENTO DE DATOS PRIVADOS, SEMIPRIVADOS Y SENSIBLES

27. *Titularidad de la solicitud de información.* Ante solicitudes de información asociadas a una persona en particular, se debe tener en cuenta que este tipo de datos sólo puede ser

⁵⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

⁵⁶ "Por medio de la cual se formula la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Fiscalía General de la Nación".

⁵⁷ Decreto Ley 016 de 2014 "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación", modificado por el Decreto Ley 898 de 2017 "Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones".

⁵⁸ Numeral 3 del Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. "3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".

⁵⁹ Literal g) del artículo 3 Ley 1266 de 2008.

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia T-114 de 2018. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido.



Hoja No. 14 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

suministrada a: (i) los titulares, (ii) sus causahabientes, (iii) sus representantes legales; (iv) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (v) los terceros autorizados por el Titular o por la ley.⁶¹ En consecuencia:

En las peticiones relacionadas con datos *privados o sensibles*, la información únicamente puede ser entregada a su titular o a quién éste autorice expresamente.

Los datos *semiprivados* pueden ser entregados a una autoridad competente⁶², exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y siempre que la entidad solicitante garantice que la información no se divulgará o publicará indiscriminadamente⁶³.

28. *Excepciones legales generales.* La FGN puede legítimamente exceptuar del acceso público (no entregar información) cuando: (i) lo solicitado es catalogado como información pública clasificada, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas; y (ii) cuando se solicita información pública reservada, debido al potencial daño a los intereses públicos.
29. *Motivación de rechazo de acceso a la información.* Cuando no sea procedente la entrega de la información para proteger la reserva de la misma, la respuesta al solicitante debe contener: (i) el fundamento constitucional o legal de la reserva; (ii) la identificación de la excepción en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014; (iii) el tiempo por el cual se extiende la clasificación o reserva; y (iv) la determinación del daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de la información⁶⁴. Estos elementos, se encuentran en el Índice de Información Clasificada y Reservada de la FGN.

3. INFORMACIÓN MISIONAL

Los derechos de petición clasificados como misionales son aquellos relacionados con el ejercicio de las funciones propias de la FGN. Dentro de la información misional se pueden distinguir tres categorías: (i) derechos de petición relativos a la solicitud de cifras y diferente información pública del ejercicio de la acción penal; (ii) derechos de petición en los que se requiere una actuación procesal, un dato del proceso o la eliminación de un registro, y (iii) derechos de petición en los que se solicitan datos reservados.

3.1. Derechos de petición en los que se requiere información pública, una actuación procesal, un dato del proceso o la eliminación de un registro.

30. *Derechos de petición relativos a la solicitud de cifras.* Se refiere a aquellas peticiones en las que se solicitan cifras de la información de acceso público que reposa en los sistemas de información de la Entidad.

⁶¹ Artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

⁶² Corte Constitucional, sentencia C – 336 de 2007. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁶³ Entre otras, véase Corte Constitucional, sentencias C – 336 de 2007 y C-1011 de 2008, Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁴ Artículo 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015; artículo 2.1.1.4.4.1 del Decreto 1081 de 2015 "[p]or medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República".



Hoja No. 15 Directiva No. 0001
acceso a la información"

0001

"Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y

31. *Petición en interés general de una información pública.* Se refiere a toda información que no tiene el carácter reservado o clasificado en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y derecho al acceso a la información pública nacional).
32. *Petición en interés particular solicitando una actuación procesal.* Las peticiones que se refieran a un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal son improcedentes vía derecho de petición⁶⁵. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal⁶⁶.
33. *Quien está vinculado a una indagación tiene derecho a conocer la existencia de tal proceso, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa*⁶⁷. Sin embargo, en aquellos casos donde no exista imputación, se debe ponderar el acceso a la información frente al derecho de las víctimas a ser protegidas o cuando es indispensable mantener la reserva de la información para preservar el éxito de la investigación⁶⁸.
34. *Improcedencia de solicitud de eliminar registros:* se deben responder desfavorablemente las solicitudes de eliminación de las anotaciones en los sistemas misionales, incluso cuando el proceso ha concluido. Esto, por cuanto la información allí contenida cumple finalidades importantes para la Entidad y no constituye un desconocimiento de los derechos al buen nombre, a la honra y al hábeas data, por tratarse de un hecho histórico sobre el cual el Estado tuvo intervención y, por ende, debe conservar su registro⁶⁹.

⁶⁵ Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

La Corte Constitucional Sentencia T-394/18, (Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera) ha determinado que cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, esta debe ceñirse a las reglas que componen cada uno de los procesos que el legislador ha establecido y no puede surtirse vía derecho de petición, en tanto por medio de esta vía administrativa no se pueden discutir asuntos propios del proceso penal o de extinción de dominio. Así determinó: "[E]l derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015".

⁶⁶ Corte Constitucional, sentencia T – 394 de 2018. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera.

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 025 de 2009. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁶⁸ "Artículo 18 de la Ley 906/2004. Publicidad. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación".

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP4323–2017 del 23 de marzo de 2017, Magistrado ponente: Eyder Patiño Cabrera, Radicación No. 90738.



Hoja No. 16 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

3.2. Derechos de petición en los que se requieren datos reservados.

La FGN puede negar el acceso a información sobre el ejercicio de la acción penal cuando el proceso se encuentra en una etapa que se considera reservada por la ley procesal penal, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales en desarrollo de la actuación penal, así:

35. *La información de los sistemas misionales sólo puede ser utilizada por FGN para el cumplimiento de sus funciones.* Las bases de datos misionales de la Entidad tienen como única finalidad apoyar el desarrollo de la acción penal, su acceso está reservado al cumplimiento de este fin y cualquier otra función debe restringirse.
36. *Reserva Ley 600 de 2000.* En los procesos y actuaciones penales adelantados bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, la investigación y la instrucción son reservadas para quienes no sean sujetos procesales⁷⁰.
37. *Reserva Ley 906 de 2004.* En los procesos adelantados bajo el régimen de la Ley 906 de 2004, por regla general, la indagación adelantada por la FGN tiene carácter reservado⁷¹. Además, por disposición del artículo 18 de la misma Ley 906 de 2004 será reservada la información que "pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación".
38. *Datos de menores de edad en delitos de violencia sexual.* Los datos de menores de edad en un proceso de violencia sexual no pueden ser revelados a ningún tercero ni siquiera por orden judicial en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales a la intimidad y a la no revictimización.
39. *Información reservada del proceso de extinción de dominio.* La FGN deberá negar el acceso a información sobre el ejercicio de la acción de extinción de dominio durante la fase inicial de la actuación, incluso a los sujetos procesales e intervinientes⁷².
40. *Información reservada por seguridad nacional.* Es información reservada la relativa a los gastos reservados⁷³, y los datos de inteligencia y contrainteligencia⁷⁴.
41. *Opiniones de servidores públicos en procesos deliberativos.* Los documentos que contienen opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores.

⁷⁰ Artículos 14, 236, 293, 323, 330 y 426 de la Ley 600 de 2000.

⁷¹ Artículo 212B del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), adicionado por el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018 "[p]or medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones." La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general".

⁷² Artículo 10 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014).

⁷³ Artículo 5 de la Ley 1097 de 2006 "por la cual se regulan los gastos reservados".

⁷⁴ Ley Estatutaria 1621 de 2013 "[p]or medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones".



Hoja No. 17 Directiva No. 0001 "Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información"

públicos son reservados, por lo cual, puede negarse su acceso. Entre ellos se encuentran actas de comités, juntas, documentos preparatorios y en los que consten discusiones internas⁷⁵.

42. *Información sobre bienes.* La solicitud de información sobre bienes a cargo de la FGN, en general, es procedente, pero se debe tener precaución sobre algunos bienes que están directamente relacionados con la investigación dentro de los procesos penales o de extinción de dominio, o que su conocimiento público pueda afectar la seguridad de los funcionarios, caso en el cual se debe manifestar la clasificación o reserva en la información.

43. *Divulgación de información reservada en la investigación.* La Entidad podrá "revelar información sobre la actuación por motivos de interés general"⁷⁶, y en esa medida puede poner en conocimiento de los medios de comunicación y de la opinión pública, aspectos generales de las investigaciones que adelanta. Esta decisión sólo puede ser adoptada por los Delegados de la FGN.

IV. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente acto deja sin efectos la Directiva 0002 de 2019, por la cual se establecieron lineamientos en materia de derechos de petición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a los **03 ENE 2022**

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

Fiscal General de la Nación

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Monica Andrea Lozano Guzman - DAJ		22-dic-2021
Revisó:	Gabriela Ramos Navarro - DAJ		27-Dic-2021
Revisó:	William Villarreal Collazos - DE		27-Dic-2021
Aprobó:	Carlos Alberto Saboya Gonzalez - DAJ		
Aprobó:	Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento - DE		27 Dic/21

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

⁷⁵ Parágrafo del Artículo 19 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014.

⁷⁶ "ARTÍCULO 212B, Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) RESERVA DE LA ACTUACIÓN PENAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general".